

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER  
EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**ACTIVIDAD PROBATORIA RESTRINGIDA EN EL  
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CONFORME AL ARTÍCULO 29 DEL D. S. 011-2019-JUS,  
CHACHAPOYAS-2021.**

**Autora: Bach. Marita Vásquez Barboza**

**Asesor: Mg. German Auris Evangelista**

**Registro: (.....)**

**CHACHAPOYAS – PERÚ**

**2022**

# AUTORIZACION DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM



## ANEXO 3-H

### AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM

#### 1. Datos de autor 1

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): VÁSQUEZ BARBOZA MARITA  
DNI N°: 76926366  
Correo electrónico: vasquez.barboza0345@gmail.com  
Facultad: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
Escuela Profesional: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

#### Datos de autor 2

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): \_\_\_\_\_  
DNI N°: \_\_\_\_\_  
Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
Facultad: \_\_\_\_\_  
Escuela Profesional: \_\_\_\_\_

#### 2. Título de la tesis para obtener el Título Profesional

ACTIVIDAD PROBATORIA RESTRINGIDA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CONFORME AL ARTÍCULO 24 DEL D.S. 011-2019-SUS, CHACHAPOYAS - 2021

#### 3. Datos de asesor 1

Apellidos y nombres: MG. GERMAN AURIS EVANGELISTA  
DNI, Pasaporte, C.E N°: 09563475  
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>) https://orcid.org/0100-0001-9842-6353

#### Datos de asesor 2

Apellidos y nombres: \_\_\_\_\_  
DNI, Pasaporte, C.E N°: \_\_\_\_\_  
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>)

#### 4. Campo del conocimiento según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos- OCDE (ejemplo: Ciencias médicas, Ciencias de la Salud-Medicina básica-Inmunología)

https://catalogos.concytec.gob.pe/vocabulario/ocde\_ford.html 5.00 Ciencias Sociales 5.05.00 Derecho  
5.05.07 Derecho.

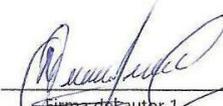
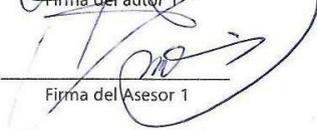
#### 5. Originalidad del Trabajo

Con la presentación de esta ficha, el(la) autor(a) o autores(as) señalan expresamente que la obra es original, ya que sus contenidos son producto de su directa contribución intelectual. Se reconoce también que todos los datos y las referencias a materiales ya publicados están debidamente identificados con su respectivo crédito e incluidos en las notas bibliográficas y en las citas que se destacan como tal.

#### 6. Autorización de publicación

El(los) titular(es) de los derechos de autor otorga a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (UNTRM), la autorización para la publicación del documento indicado en el punto 2, bajo la *Licencia creative commons* de tipo BY-NC: Licencia que permite distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial por lo que la Universidad deberá publicar la obra poniéndola en acceso libre en el repositorio institucional de la UNTRM y a su vez en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación -RENATI, dejando constancia que el archivo digital que se está entregando, contiene la versión final del documento sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador.

Chachapoyas, 07 de diciembre de 2022

  
Firma del autor 1  
  
Firma del Asesor 1

\_\_\_\_\_  
Firma del autor 2

\_\_\_\_\_  
Firma del Asesor 2

## **DEDICATORIA**

A Dios, por su amor y sus infinitas bendiciones, a mis queridos padres Ermitaño Vásquez Díaz y María Clotilde Barboza Medina por brindarme su apoyo incondicional y ser mi soporte en el transcurso de mi carrera universitaria, a mis hermanos por sus consejos, su confianza, por creer en mí y a quienes me acompañaron y fueron parte de mis logros.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecimiento infinito a Dios, por la salud, la vida y las oportunidades, a mis docentes que contribuyeron y impartieron sus conocimientos, valores y principios en el transcurso de mi carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas, así como al Mg. German Auris Evangelista, por el asesoramiento y tiempo para desarrollar mi trabajo de investigación.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ  
DE MENDOZA DE AMAZONAS**

Dr. POLICARPIO CHAUCA VALQUI

**Rector**

Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRENA GURBILLÓN

**Vicerrector académico.**

Dra. FLOR TERESA GARCÍA HUAMÁN

**Vicerrectora de Investigación**

Dr. BARTON GERVASI SAJAMI LUNA

**Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

## VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS



### ANEXO 3-L

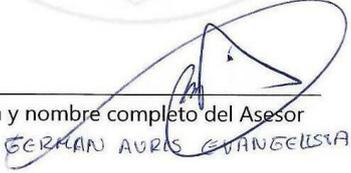
#### VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (X)/Profesional externo ( ), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada ACTIVIDAD PROBATORIA RESTRINGIDA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 29 DEL D.S. 077-2019-SUS - CHACHAPOYAS, 2021; del egresado MARITA VÁSQUEZ BARBOZA de la Facultad de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS de esta Casa Superior de Estudios.

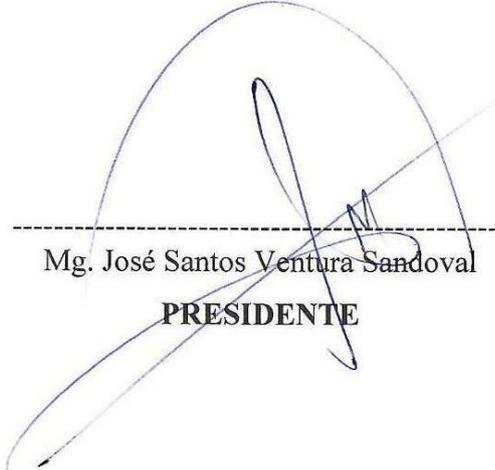


El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

Chachapoyas, 10 de NOVIEMBRE de 2022

  
Firma y nombre completo del Asesor  
Mg. GERMAN AURAS EVANGELISTA

## JURADO EVALUADOR DE LA TESIS



Mg. José Santos Ventura Sandoval  
**PRESIDENTE**



Mg. Alejandro Castillo Sosa  
**SECRETARIO**



Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres  
**VOCAL**

# CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS



## UNTRM

REGLAMENTO GENERAL  
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

### ANEXO 3-Q

#### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

ACTIVIDAD PROBATORIA RESTRINGIDA EN EL PROCESO CONVENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CONFORME AL ARTICULO 29 DEL D.S. 011-2019-SUS - CHACHAPOYAS - 2021

presentada por el estudiante ( )/egresado (x) MARITA VÁSQUEZ BARBOZA

de la Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

con correo electrónico institucional 7692636642@untrm.edu.pe

después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- a) La citada Tesis tiene 19 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor (x) / igual ( ) al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- b) La citada Tesis tiene \_\_\_\_\_ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachapoyas, 27 de Octubre del 2022

SECRETARIO

VOCAL

PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

.....  
.....

# ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS.



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL  
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

## ANEXO 3-S

### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 22 de Noviembre del año 2021, siendo las 19:00 horas, el aspirante: Mario Vargas Borbozo, asesorado por Mg. German Doris Evangelista defiende en sesión pública presencial ( ) / a distancia ( ) la Tesis titulada: La actividad Probatoria Restringida en el Proceso Contencioso Administrativo en el Marco del Artículo 29 del Decreto Supremo 01-2019-JP, para obtener el Título Profesional de Abogado, a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: Mg. José Saúl Ventura Sandoval

Secretario: Mg. Alejandro Castro Pazo

Vocal: Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres



Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado (  ) por Unanimidad ( ) / Mayoría ( ) Desaprobado ( )

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 20:00 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

(u)  
SECRETARIO

VOCAL

PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

## ÍNDICE DEL CONTENIDO

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM.....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS .....	v
VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS.....	vi
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS.....	vii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS.....	viii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS.....	ix
ÍNDICE DEL CONTENIDO.....	x
INDICE DE TABLAS .....	xi
ÍNDICE DE FIGURAS .....	xii
RESUMEN .....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	15
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	20
2.1. Objetivo de la Investigación.....	20
2.2. Enfoque de la Investigación.....	20
2.3. Diseño de la Investigación.....	20
2.4. Población, Muestra y Muestreo .....	22
2.5. Variables de estudio .....	22
2.6. Métodos.....	22
2.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos y Procedimiento .....	23
2.8. Procedimiento .....	24
III. RESULTADOS.....	25
IV. DISCUSIÓN.....	39
V. CONCLUSIONES.....	68
VI. RECOMENDACIONES.....	69
VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS .....	70
ANEXOS.....	74

## INDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> La prueba es un derecho.....	25
<b>Tabla 2.</b> La naturaleza jurídica de la prueba.....	26
<b>Tabla 3.</b> La naturaleza jurídica del Proceso Contencioso Administrativo.....	27
<b>Tabla 4.</b> El Derecho a la Prueba tiene límites.....	28
<b>Tabla 5.</b> Restricción a la Actividad Probatoria en el Proceso Contencioso Administrativo conforme a lo establecido en el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS.....	29
<b>Tabla 6.</b> La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo, debe estar limitada a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, conforme lo establecido en el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS.....	30
<b>Tabla 7.</b> Convierte al órgano jurisdiccional en un ente revisor y no plena jurisdicción al restringir la actividad probatoria respecto a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo.....	31
<b>Tabla 8.</b> La restricción a la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo limita al juez para arribar una decisión motivada, con sustento factico y jurídico concreto.....	33
<b>Tabla 9.</b> Restricción al accionante de presentar un documento privado y/o un instrumento público, como actividad probatoria en el Proceso Contencioso Administrativo vulnera del derecho a la prueba y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	34
<b>Tabla 10.</b> El derecho a probar la realidad en el proceso contencioso administrativo, debido a la falta de ofrecimiento de medios probatorios por no contar el administrado con una asesoría legal idónea o por desconocimiento de las consecuencias en el procedimiento administrativo.....	35
<b>Tabla 11.</b> Discordancia normativa entre el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS, con el literal 3 del Artículo 139 de la Constitución política del Perú.....	36
<b>Tabla 12.</b> Restricción de la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo se vulnera el derecho constitucional a la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva.....	37

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figures 1.</b> La prueba es un derecho.....	25
<b>Figura 2.</b> La naturaleza jurídica de la prueba.....	26
<b>Figura 3.</b> La naturaleza jurídica del Proceso Contencioso Administrativo.....	27
<b>Figura 4.</b> El Derecho a la Prueba tiene límites.....	28
<b>Figura 5.</b> Restricción a la Actividad Probatoria en el Proceso Contencioso Administrativo conforme a lo establecido en el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS.....	29
<b>Figura 6.</b> La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo, debe estar limitada a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, conforme lo establecido en el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS.....	30
<b>Figura 7.</b> Convierte al órgano jurisdiccional en un ente revisor y no plena jurisdicción al restringir la actividad probatoria respecto a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo.....	32
<b>Figura 8.</b> La restricción a la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo limita al juez para arribar una decisión motivada, con sustento factico y jurídico concreto.....	33
<b>Figura 9.</b> Restricción al accionante de presentar un documento privado y/o un instrumento público, como actividad probatoria en el Proceso Contencioso Administrativo vulnera del derecho a la prueba y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	34
<b>Figura 10.</b> El derecho a probar la realidad en el proceso contencioso administrativo, debido a la falta de ofrecimiento de medios probatorios por no contar el administrado con una asesoría legal idónea o por desconocimiento de las consecuencias en el procedimiento administrativo.....	35
<b>Figura 11.</b> Discordancia normativa entre el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS, con el literal 3 del Artículo 139 de la Constitución política del Perú.....	36
<b>Figura 12.</b> Restricción de la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo se vulnera el derecho constitucional a la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva.....	37

## RESUMEN

El presente informe de tesis titulado “Actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo conforme al artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS, Chachapoyas-2021” es un tema muy importante y muy polémico, debido a que, en el proceso contencioso administrativo se encuentra la actividad probatoria restringida solo a las actuaciones realizadas en la vía administrativa, ante esta problemática, se planteó el siguiente problema de investigación: ¿Existe la actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo conforme al artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS, Chachapoyas-2021?; como objetivo general: Determinar si existe la actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo conforme al artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS, Chachapoyas-2021; se trabajó con una muestra de 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas; el instrumento utilizado fue la encuesta; y se llegó a determinar que la actividad probatoria conforme al artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS se hallaría restringida, toda vez que, limita su ejercicio a lo actuado en la vía administrativa, contraviniendo los parámetros constitucionales del derecho a la prueba.

***Palabras clave:*** Actividad probatoria, proceso contencioso administrativo, 29 del D. S. 011-2019-JUS.

## ABSTRACT

This thesis report entitled "Restricted evidentiary activity in the contentious-administrative process in accordance with article 29 of D. S. 011-2019-JUS, Chachapoyas-2021" is a very important and very controversial issue, because, in the contentious-administrative process, finds the evidentiary activity restricted only to the actions carried out in the administrative channel, faced with this problem, the following research problem was raised: Is there restricted evidentiary activity in the contentious-administrative process in accordance with article 29 of D. S. 011-2019-JUS, Chachapoyas-2021?, as a general objective: Determine if there is restricted evidentiary activity in the contentious-administrative process in accordance with article 29 of D. S. 011-2019-JUS, Chachapoyas-2021; we worked with a sample of 14 magistrates and magistrates of the Judicial Power of the jurisdiction of Chachapoyas; the instrument used was the survey; and it was determined that the evidentiary activity in accordance with article 29 of D. S. 011-2019-JUS would be restricted, since it limits its exercise to what has been done in the administrative process, contravening the constitutional parameters of the right to evidence.

**Keywords:** *Probative activity, contentious-administrative process, 29 of D. S. 011-2019-JUS.*

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho probar es el derecho a presentar, admitir, actuar y evaluar adecuadamente la evidencia en proceso judicial. Las reglas que rigen el acto de la prueba deben interpretarse de la manera que mejor promuevan la efectividad o maximización de estos derechos, y no cabe duda de que si una norma jurídica, aunque tenga por objeto proteger otro valor fundamental u otro principio, limita el derecho a las pruebas desproporcionadas, esta voluntad es inconstitucional. Por lo que, el ejercicio probatorio, al ser un derecho de carácter fundamental, comprende garantías y cualidades históricas y contemporáneas del derecho, es decir, implica otros derechos que se circunscriben a ella.

A su vez, se ha dicho que la carga probatoria dentro del derecho administrativo incumbe a la administración o al administrado; así, en nuestro ordenamiento jurídico, la regla general es que la administración sea quien recoja los medios probatorios necesarios para el sustento de su decisión; no obstante, el administrado también debería proponer y actuar los medios de prueba que estimen necesarios, debido a que, tal situación deberá aceptarse no solo en la vía administrativa, sino en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es decir, la restricción o la limitación a las pruebas actuadas en la vía administrativa, se estaría hablando en concreto de la tasación de la prueba en nuestro ordenamiento, sin embargo, esto no sería posible, toda vez que, la libertad probatoria es una regla en nuestro medio, siempre claro está, respetando los derechos fundamentales.

La presente investigación titulada la actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo conforme al artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS, tiene gran importancia, toda vez que se trasgrede el derecho a la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir se encuentra restringida la carga probatoria en el proceso contencioso administrativo a las acciones recogidas en la vía administrativa.

La investigación está dividida de la siguiente manera:

*Capítulo I introducción, Capítulo II Material y Métodos, Capítulo III resultados, Capítulo IV discusión, Capítulo V conclusiones y Capítulo VI referencias bibliográficas.*

De los antecedentes tomados en cuenta para nuestra investigación tenemos:

Ruiz (2017), concluye que, el inconveniente que posee el enunciado derecho a la prueba, estriba en que comprende en sus antecedentes a las pruebas mágicas; además, que en el derecho comparado como es el inglés, cuyo derecho ha incidido mucho en el sistema actual, no existiría el mismo término que comprenda lo que en el idioma español se advierte. Por eso, la prueba sería la generalidad de otras garantías que incorpora en sus fundamentos, no solo de figuras históricas, sino actuales, como sería el derecho a la verdad y tradicionales como el debido proceso, entre otros.

Así, Mejía (2020), indica que, en la obligación de la prueba existen dos corrientes, por un lado, aquella que se ampara en la oficialidad de la carga de la prueba, según la cual, la administración está facultada para recoger de oficio todos los medios probatorios a fin de que pueda demostrar las situaciones fácticas que determinarían sus decisiones, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los administrados en general. Por otro lado, está la corriente que refiere que la carga probatoria depende del procedimiento que se sigue o incluso de la etapa del procedimiento en que se encuentra; esto es, corresponderá al administrado asumir la carga probatoria cuando éste sea quien se beneficie de la decisión adoptada por la administración, como sería el caso de los trámites que se siguen para ciertas autorizaciones administrativas; o en su caso, corresponderá a la administración, cuando sea el caso de un procedimiento disciplinario o sancionador, donde se prueban responsabilidades administrativas. En ese sentido, en el Ecuador, su ordenamiento jurídico adopta la segunda corriente.

También Galarza (2018) refiere que la prueba pericial, la testimonial, la inspección judicial y la pericial, se fundan en un sistema garantista, cuyo fin es alcanzar el objetivo para lo cual les destina la norma procesal. En razón de ello, en el Estado Ecuatoriano se ha implementado un sistema de libertad probatoria.

Por su lado, se dice que el proceso judicial determina la justicia administrativa, en tanto que, en él se cuestiona los actos de la administración. En ese sentido, Ferrada (2011), sostiene: Los casos en los que se inician procesos judiciales en el ordenamiento legal chileno son muy amplios, con muchos tipos que se oponen a la actuación de la administración pública y protegen los derechos o intereses de las personas. (p. 275)

Al haber precisado que la limitación al derecho a la prueba en el contencioso administrativo, lesiona el principio de protección judicial efectiva. Así, Coronado

(2017) sostiene que, “(...) la restricción de la actividad probatoria recogida en el Proceso Contencioso Administrativo influye significativamente en la vulneración del derecho fundamental de Tutela Jurisdiccional Efectiva (...)” (p. 195). Es decir, la limitación de aquel derecho reconocido a la prueba en un proceso contencioso administrativo, afecta a derechos fundamentales propiamente.

Así, Coronado (2017), indica que, tiene mucha importancia el derecho a la prueba, en tanto, permite a las partes procesales, entre ellos al accionante probar sus afirmaciones que postulan en el proceso. Máxime, si la actividad probatoria, no solo es una facultad de los órganos jurisdiccionales, sino también administrativos.

Por ese motivo, resulta ilógico que la Ley 27584 y su TUO, pretendan limitar o limiten, un derecho fundamental de tal envergadura, como es la prueba. Además, con la limitación hecha por la Ley, se impide que los procesados, aporten medios probatorios pertinentes o idóneos con el propósito de solucionar el problema intersubjetivo. El derecho a probar, tiene mayor importancia que cualquier formalidad que impone la Ley.

Por otro lado, es correcto referir que la restricción del derecho a la prueba, vulnera o lesiona la naturaleza propia del contencioso administrativo, debido que, es un proceso de plena jurisdicción. Moreno (2007), sostiene que, el proceso contencioso administrativo, no solamente se encamina anular los actos administrativos, sino que, además, busca restituir los derechos lesionados del administrado actual procesado. Por ese motivo, la disposición que restringe la actividad probatoria al actor, debería ser modificada, toda vez que, dicha norma contraviene con la naturaleza o esencia jurídica propia del proceso indicado; esto en medida, que actualmente el contencioso administrativo, ha pasado a ser no un proceso que controla la legalidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos como era en otrora, sino uno de plena jurisdicción.

Siendo así, se debe tomar en cuenta que en el proceso existe la denominada carga probatoria, según la cual, corresponde probar a quien afirma una determinada situación concreta. Asimismo, se entiende el derecho de las partes a presentar pruebas en el proceso, es uno de los derechos esenciales del ser humano que ha sido recogido por la jurisprudencia.

Por eso, Cubillas (2019), concluyó que, el derecho de los procesados de demostrar sus afirmaciones en el proceso, no se encuentra en alguna disposición de nuestra carta fundamental; sin embargo, no por ello significa que no sea un derecho de carácter fundamental, en tanto que, al igual ha sido desarrollado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional; y a su vez, éste, ha sido recogido por el derecho comparado mediante la normativa internacional. Por eso, dentro de la circunscripción de cualquier proceso jurisdiccional o administrativo, la carga probatoria lo tiene la parte quien debe de probar los hechos objeto de examen ante el juez; en tal contexto, la limitación de la probanza jurídica en el proceso contraviene derechos fundamentales.

En tal sentido, la prueba sería de índole constitucional. Por otro lado, la actividad probatoria no puede ser restringida por cuestiones de oportunidad, así, Coronado. (2017) enseña que, siendo que en la actualidad el contencioso administrativo no se considera como uno que se dedica al mero examen de la actuación en las decisiones de la administración pública, sino uno de plena jurisdicción, el derecho a la prueba no debería o debe ser, por ningún motivo limitado o restringido; en medida que, la no acción de medios probatorios, se pudo deber a la falta de conocimiento de los administrados del derecho y del proceso, lo cual sin duda, implica que las partes en el procedimiento administrativo no realicen una defensa material ni procesal de forma correcta. Creemos que la citada tiene razón, toda vez que, no solo puede deberse a la falta de conocimiento de los administrados, que es por lo general un hecho patente o manifiesto, sino que, puede deberse y esto es muy común a la falta de conocimiento de los que dirigen la administración pública, quienes por negligencia o impericia cometen los peores yerros en la administración de la justicia administrativa, al no actuar determinados medios probatorios, o por intereses particulares, terminan por perjudicar a los justiciables. Situaciones que no pueden pasar desapercibido por el operador jurídico.

Asimismo, Bustamante (como se citó en Priori, 2009), sostiene que: La prueba es un derecho fundamental que incluye el derecho a la defensa y por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, el derecho a la prueba es el derecho a presentar, admitir, tratar y evaluar adecuadamente la prueba, y las reglas que rigen la práctica de

la prueba deben interpretarse de la manera más conducente a la efectividad o maximización de ese derecho. Sin duda, sería contrario a la Constitución que un estado de derecho restringiera desproporcionadamente el derecho a la prueba, a pesar de su intención de proteger otro valor o principio fundamental. (p. 216 - 218)

Huamán (2013), interpretando la limitación hecha al ejercicio probatorio por la “Ley del Proceso Contencioso Administrativo, indica que en el artículo 30 del TUO”, los legisladores mantienen la idea de que las actividades de prueba deben limitarse a las actividades que forman parte de los procedimientos administrativos donde los legisladores realmente legislan evaluaciones o pruebas preestablecidas que se adelantan a las cuestiones procesales en cuestión; los marcos permitidos también se ajustan (“salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso”), Sin embargo, esto se considera incompleto en la normativa y no aborda el hecho de que no todos los actos administrativos se basan en un acto jurídico y, por lo tanto, no todos los actos administrativos se basan en un acto jurídico y, por lo tanto, existe un efecto anómalo del material administrativo. acciones se debe probar la desviación para demostrar que se produjo durante el proceso (p. 377).

Finalmente, Huapaya (2019), comentando la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, argumenta que: Conforme lo ha denunciado la doctrina (...), esta limitación es inconstitucional por cuanto afecta el derecho de ambas partes a la tutela judicial efectiva, en particular el derecho fundamental a la prueba como parte de un juicio justo. Esto significa que tanto los demandantes como los demandados sienten que su derecho a exhibir evidencia que respalde mejor sus reclamos o defensas (si corresponde) está injustificadamente limitado (p. 111).

## **II. MATERIAL Y MÉTODOS**

### **2.1. Objetivo de la Investigación.**

Determinar si existe la actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo conforme al artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS, Chachapoyas-2021.

### **2.2. Enfoque de la Investigación.**

En la presente investigación se utilizó el enfoque mixto, la cual se encargó de determinar si existe la actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo conforme al artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS, Chachapoyas-2021.

Es así que, los métodos mixtos simbolizan un conjunto de procesos metódicos, prácticos y críticos de indagación e involucran la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, del mismo modo como la unificación y discusión conjunta, para ejecutar consecuencias producto de toda la investigación recabada y obtener un mayor intelecto del fenómeno bajo estudio. Hernández & Mendoza, 2008 (como se citó en Ángel, 2016).

Contando con la muestra correspondiente, se extendió la indagación necesaria para el estudio, la cual se ha utilizado la técnica de la encuesta, es así que el instrumento utilizado es la encuesta. En el mismo sentido, a través del método cuantitativo, se utilizó los datos estadísticos obtenidos, con los cuales se hizo la medición de los resultados aplicando del esquema descriptivo, después de ello se empleó el método cualitativo que sirvió para realizar la interpretación de los resultados.

### **2.3. Diseño de la Investigación.**

La presente investigación es de diseño no experimental, de forma transversal o transeccional, su alcance es descriptivo – explicativo.

#### **2.3.1. Diseño no experimental.**

La investigación estudiada posee un diseño no experimental, debido a que el estudio se realizó sin alterar las variables de estudio, estando que no se cuenta con ninguna injerencia sobre las mismas, esto es que suceden en un instante determinado, es por ello, que dichos resultados no pudieron ser variados, siendo que nacieron o se dieron en forma natural, por lo tanto, correspondió

analizar netamente los fenómenos en su contexto originario (Cortés & Álvares, 2017).

Es así que en dicha investigación se realizó sin manipular las variables de estudio, la cual fueron de analices permitiendo un resultado, en la investigación se tiene como variable independiente la actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo, como variable dependiente el Artículo 29 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, dichas variables permitió determinar que la actividad probatoria conforme al artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS se encontraría restringida, toda vez que, limita su ejercicio a lo actuado en la vía administrativa, contraviniendo los parámetros constitucionales del derecho a la prueba.

### **2.3.2. Diseño transversal o transeccional.**

En ese mismo sentido se tiene que el diseño de la investigación en estudio, es de tipo transversal o transaccional, debido a que se recolectó datos en un solo momento, relacionando las variables en sucesos específicos e identifico la disciplina con la que se originan ciertos contextos en la población de estudio (Herrera, 2002).

Es así que, al describir las variables se analizó las incidencias de las mismas, para dicho estudio se utilizó la técnica de la encuesta, es así que el instrumento utilizado es la encuesta, estando que dicho instrumento fue validado mediante juicio de expertos, por lo que los resultados obtenidos fueron plasmados mediante cuadros y sus correspondientes gráficos, los mismo con su respectiva interpretación en virtud a la información obtenida, ello de acuerdo con los objetivos específicos e hipótesis.

### **2.3.3. Diseño transeccional descriptivo.**

También es pertinente precisar que la presente investigación es de diseño descriptivo, la cual consiste describir las peculiaridades de una determinada población, así también su objetivo es poner en claro el suceso de las peculiaridades de las variables en una población determinada, la manera reside en ubicar las variables a una colección de sujetos, contextos, objetos,

anómalos, colectividades y argumentos para facilitar su descripción (Hernández et al., 2014).

Es así que en la presente investigación se ha puntualizado el problema de estudio aplicando encuestas, recolectando los datos necesarios, esto fue extraído de la muestra de nuestra investigación, la cual estuvo constituida por 14 magistrados y magistradas de Poder Judicial de la Jurisdiccional Chachapoyas, datos que han sido plasmados en tablas y gráficos, realizando su interpretación respetiva, dichos resultados se encuentran de acorde con nuestros objetivos e hipótesis de nuestra investigación.

## **2.4. Población, Muestra y Muestreo.**

### **2.4.1. Población.**

La población de nuestra investigación estuvo constituida por un total de catorce (14) magistrados de la Corte Superior de Justicia de Amazonas jurisdicción de Chachapoyas.

### **2.4.2. Muestra.**

En el presente trabajo se trabajó con el total de la población, tomando en cuenta que la población que se estudio es identificable, carece de necesidad determinar la muestra

### **2.4.3. Muestreo.**

No fue necesario especificar, qué parte de la población será objeto de estudio, razones por las que se consideró que el muestreo no es necesario.

## **2.5. Variables de estudio.**

**2.5.1. Variable independiente:** Actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo.

**2.5.2. Variable dependiente:** Artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS.

**2.6. Métodos.** En la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos:

- 2.6.1. Inductivo:** me permitió guiarme de un conocimiento particular a un conocimiento general. En ese sentido, me ayudo a revisar si es constitucional la actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo conforme al artículo 29 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, esto es, desde una revisión de la normativa especial.
- 2.6.2. Deductivo:** me permitió dirigirme de un conocimiento general a un conocimiento particular. Este método permitió tener conocimiento de los casos que ha resuelto el Tribunal Constitucional sobre la actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo conforme al artículo 29 del Decreto Supremo 011-2019-JUS.
- 2.6.3. Analítico:** permitió conocer a fondo las decisiones del Tribunal Constitucional o la Corte Suprema sobre la actividad probatoria restringida en el contencioso administrativo conforme al artículo 29 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, esto es, en el marco de su jurisdicción constitucional. De ese modo se identificó afectaciones al derecho constitucional de la prueba.
- 2.6.4. Doctrinario:** se utilizó para conocer y comprender, cómo desarrolla la doctrina nacional y el derecho comparado, respecto a la limitación a la actuación probatoria en el juicio contencioso administrativo al limitar lo actuado, al procedimiento administrativo.
- 2.6.5. Exegético:** analizó los dispositivos legales nacionales y los convenios suscritos por el Perú con relación al derecho a la prueba, a fin comprender si se encuentra la actividad probatoria restringida en el pleito contencioso administrativo conforme al artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS, esto es, al limitar la actuación probatoria al procedimiento administrativo.

## **2.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos y Procedimiento**

### **2.7.1. Técnicas:**

- **Encuesta:** Es una técnica que se manejó para establecer las directrices en el objeto de estudio, para ello se realizó distintas preguntas relacionadas a las variables dirigidas a la muestra considerada, en este caso la población, es

decir fue aplicada a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas, a efectos de tener una opinión sobre la actividad probatoria restringida en el juicio contencioso administrativo conforme al artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS.

#### **2.7.2. Instrumentos:**

- La encuesta.

#### **2.8. Procedimiento:**

- Inicialmente se revisó la bibliografía e información documental necesaria relacionada a la investigación, que nos permitió tener un conocimiento amplio sobre el tema a investigar.
- Se aplicó las encuestas a los a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas.
- Finalmente se verificó y analizó la información seleccionada que coadyuvó con el objeto de la investigación para luego contrastarla con los resultados de las encuestas y arribar a las conclusiones y recomendaciones dadas por el investigador.

### III. RESULTADOS

**Tabla 1**

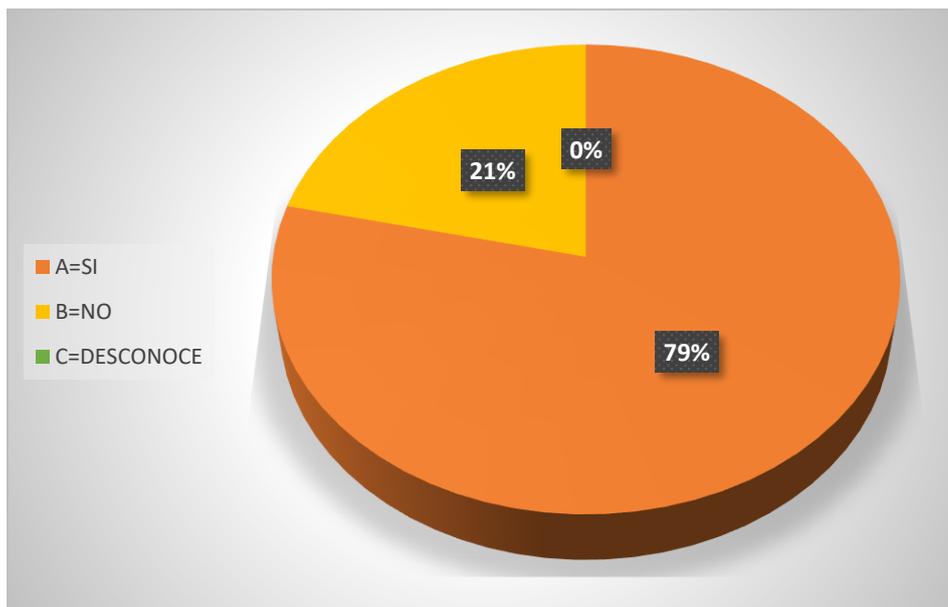
*La prueba es un derecho*

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	11	79%
NO	3	21%
DESCONOCE	0	0%

**Nota:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas.

**Figura 1**

*La prueba es un derecho*



**Nota:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas.

**Interpretación:** Del 100% de las encuestas realizadas, se advierte que, en el 79 % indicaron que la prueba es un derecho y el 21% que la prueba no es un derecho.

**Tabla 2**

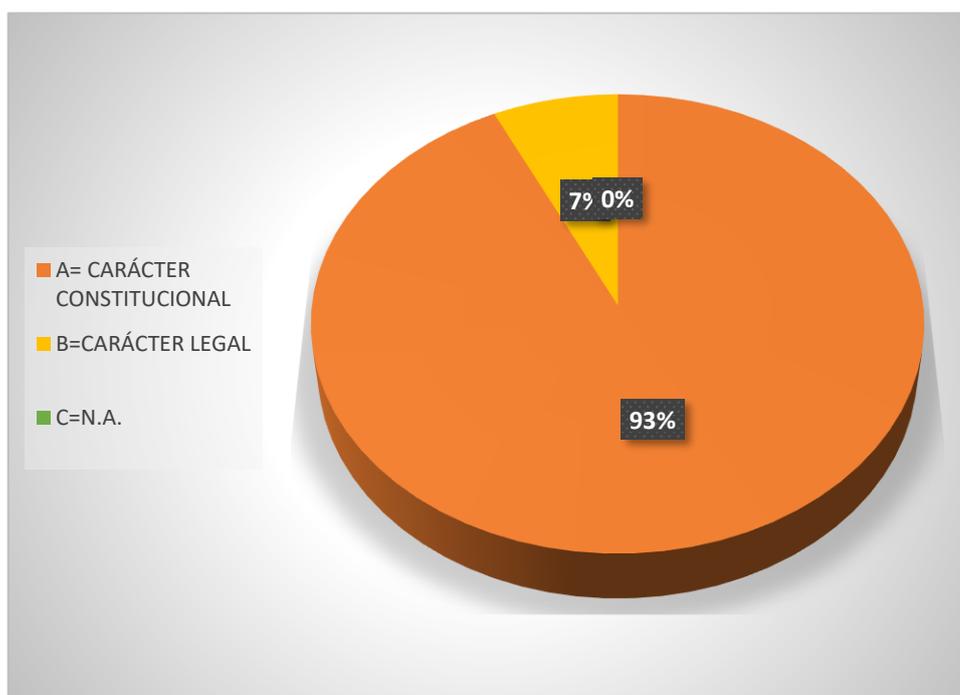
*La naturaleza jurídica de la prueba*

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
CARÁCTER CONSTITUCIONAL	13	93%
CARÁCTER LEGAL	1	7%
N.A.	0	0%

**Nota:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Figura 2**

*Naturaleza jurídica de la Prueba*



**Nota:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas.

**Interpretación:** Del 100% de las encuestas aplicadas a los jueces, se verifica que el 93% indicaron que la naturaleza de la prueba es de carácter constitucional, mientras que el 7% de los encuestados manifestaron que la naturaleza de la prueba es de carácter legal.

**Tabla 3**

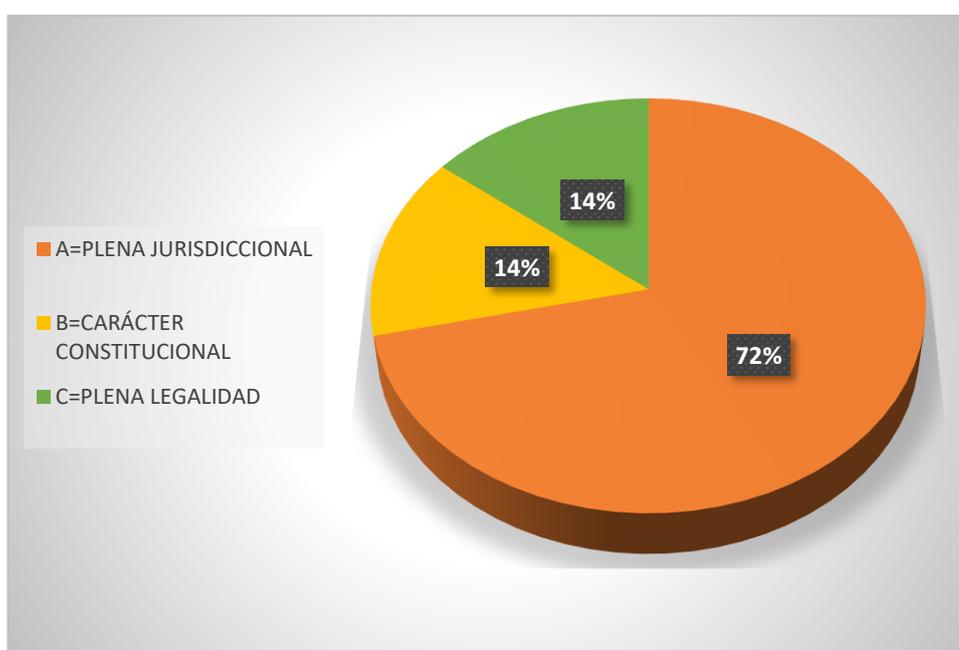
*La naturaleza jurídica del Proceso Contencioso Administrativo*

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
PLENA JURISDICCIONAL	10	72%
CARÁCTER CONSTITUCIONAL	2	14%
PLENA LEGALIDAD	2	14%

*Nota:* Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Figura 3**

*Naturaleza Jurídica del Proceso Contencioso Administrativo.*



*Nota:* Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Interpretación:** Del 100% de las encuestas aplicadas a los jueces, el 72% respondieron que la naturaleza del asunto contencioso administrativo es de plena jurisdicción, mientras que el 14% indicaron que, es de carácter constitucional y 14% manifestaron que es de plena legalidad.

**Tabla 4**

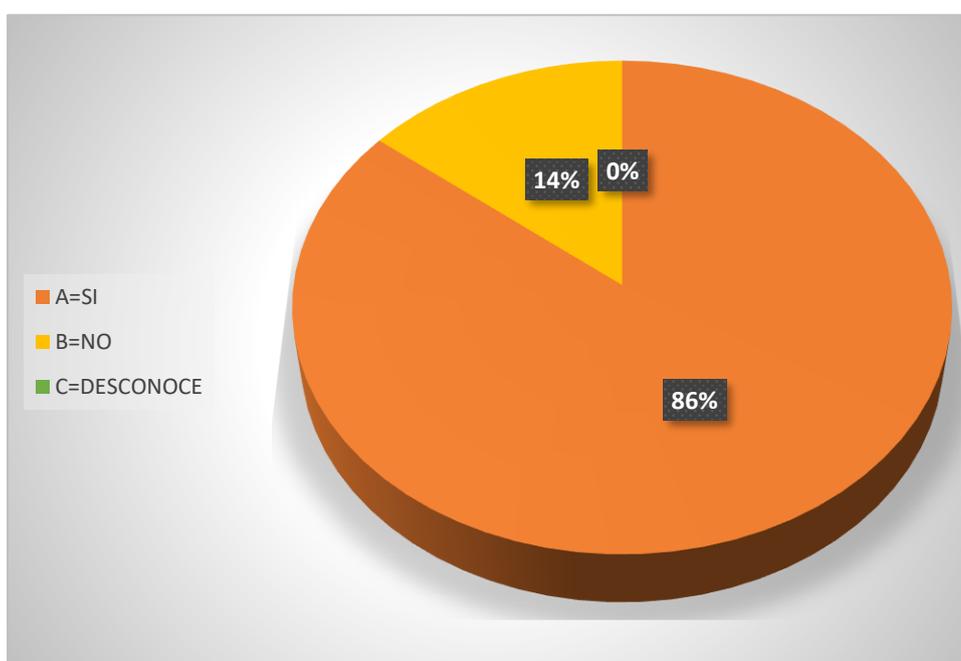
*El Derecho a la Prueba tiene límites*

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	12	86%
NO	2	14%
DESCONOCE	0	0%

*Nota:* Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Figura 4**

*El derecho a la prueba tiene limites*



*Nota:* Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Interpretación:** Del 100% de las encuestas realizadas a los jueces, el 86% indicaron que el derecho a la prueba tiene límites, mientras que el 14 % manifestaron que el derecho a la prueba no tiene límites.

**Tabla 5**

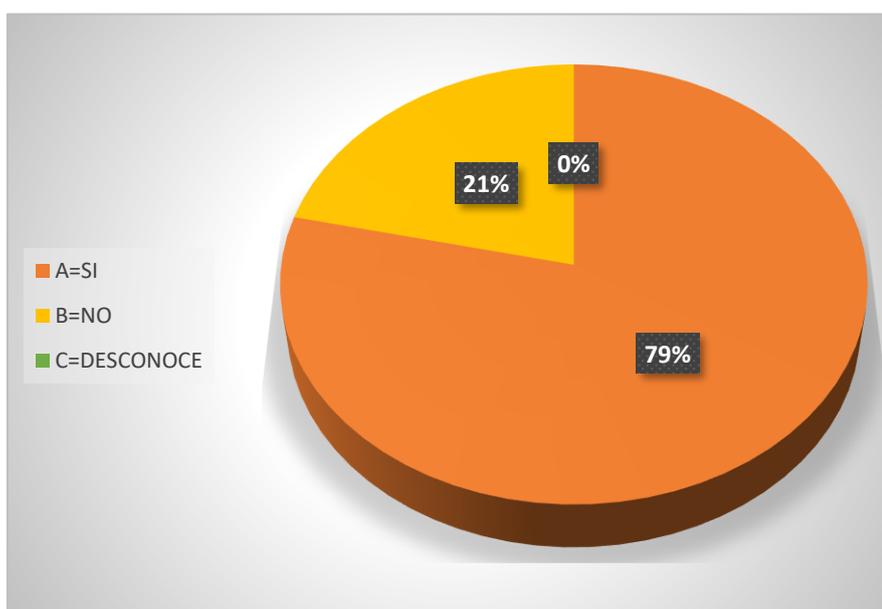
*Restricción a la Actividad Probatoria en el Proceso Contencioso Administrativo conforme a lo establecido en el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS*

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	11	79%
NO	3	21%
DESCONOCE	0	0%

**Nota:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Figura 5**

*Restricción a la Actividad Probatoria en el Proceso Contencioso Administrativo conforme a lo establecido en el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS*



**Nota:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Interpretación:** Del 100% de las encuestas aplicadas a los jueces, se evidencia que, el 79% refirieron que, si existe restricción a los medios probatorio en el proceso contencioso administrativo, mientras que el 21% consideraran que los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo no tienen restricciones.

**Tabla 6**

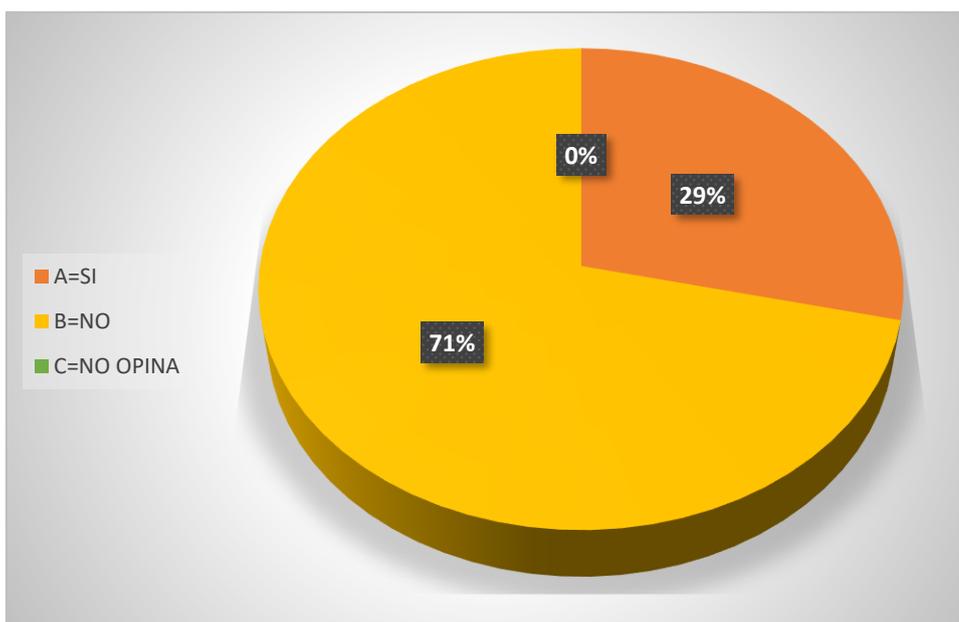
*La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo, debe estar limitada a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, en virtud a lo señalado en el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS.*

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	4	29%
NO	10	71%
NO OPINA	0	0%

**Fuente:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas.

**Figura 6**

*La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo, debe estar limitada a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, en virtud a lo señalado en el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS.*



**Fuente:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Interpretación:** Del 100% de las encuestas aplicadas a los jueces, el 71% manifestaron que la actividad probatoria no debe estar limitada a las acciones recogidas en el procedimiento administrativo; **fundamentando** lo siguiente: los medios probatorios permite resolver el cuestionamiento a las actuaciones

administrativas, de las cuales debe pronunciarse el órgano jurisdiccional; permite efectivizar la tutela jurisdiccional efectiva; no debe estar limitada por principio de necesidad de la prueba; permite extenderse a probar otros hechos, especialmente los hechos nuevos; porque los sujetos procesales del proceso tienen el derecho de libertad de prueba; porque se cuestiona los actos de la administración y es de revisión jurisdiccional; algunos encuestados coinciden que al limitar la actividad probatoria sería inconstitucional porque afecta a la defensa jurisdiccional efectiva de las partes; y, el 29% indicaron que la actividad probatoria debe estar limitada a los hechos recogidos en el procedimiento administrativo, **fundamentando**, que no puede concentrar al proceso administrativo la probanza de hechos desconocidos.

**Tabla 7**

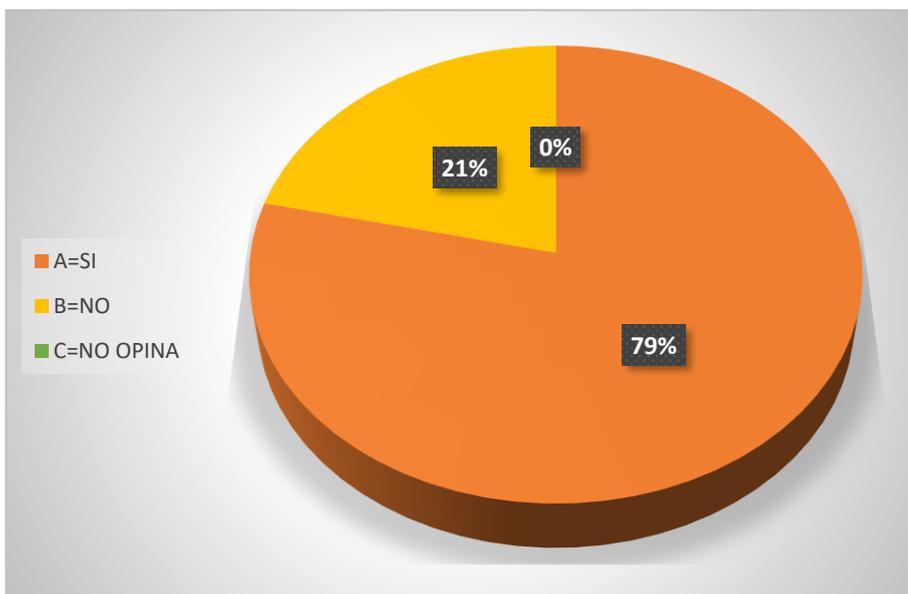
*Convierte al órgano jurisdiccional en un ente revisor y no plena jurisdicción al limitar la actividad probatoria respecto a los hechos recogidos en el procedimiento administrativo.*

<b>RESPUESTAS</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	11	79%
<b>NO</b>	3	21%
<b>NO OPINA</b>	0	0%

**Fuente:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

### Figura 7

*Convierte al órgano jurisdiccional en un ente revisor y no plena jurisdicción al limitar la actividad probatoria respecto a los hechos recogidos en el procedimiento administrativo.*



**Fuente:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Interpretación:** Del 100% de las encuestas aplicadas a los jueces, el 79% indicaron que al restringir la actividad probatoria solo a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo le convierte al órgano jurisdiccional en un ente revisor y no de plena legalidad; **fundamentando lo siguiente:** porque al restringirse la actividad probatoria, el órgano jurisdiccional solo se pronuncia en base a los medios probatorios aportados en el procedimiento administrativa; es considerado un ente revisor de la administración pública; para fundamentar, motivar su decisión y resolver el conflicto en materia administrativa se restringe solo a la actividad probatoria aportada en el procedimiento administrativo; que la justicia jurisdiccional contenciosa administrativa se concibe como resolutoria de conflictos y no revisora de actos administrativos, porque no resuelven con observancia del principio de plena jurisdicción, estando que se debe emitir pronunciamiento conforme a derecho; y, el 21% indicaron que la justicia jurisdiccional contenciosa administrativa se concibe como resolutoria de conflictos y necesariamente revisora de conflictos; se entiende la naturaleza de la plena jurisdicción en sus dos acepciones, control de actuación administrativa y reconocimiento de un situación jurídica.

**Tabla 8**

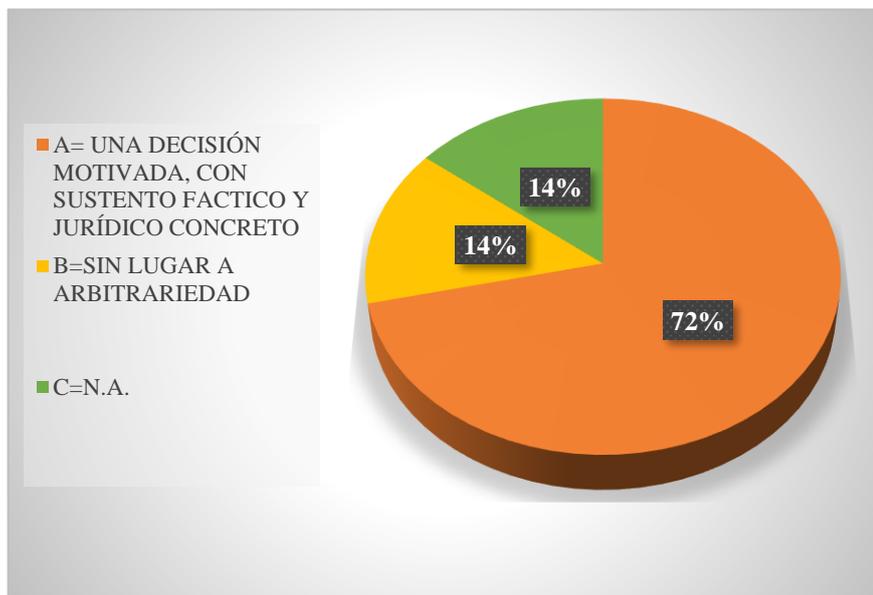
*La prohibición a la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo limita al juez para arribar a una decisión motivada, con sustento factico y jurídico concreto.*

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
UNA DECISIÓN MOTIVADA, CON SUSTENTO FACTICO Y JURÍDICO CONCRETO	10	72%
SIN LUGAR A ARBITRARIEDAD	2	14%
N.A.	2	14%

*Nota:* Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Figura 8**

*La prohibición a la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo limita al juez para arribar a una decisión motivada, con sustento factico y jurídico concreto.*



*Nota:* Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Interpretación:** Del 100% de las encuestas aplicadas a los jueces, el 72 % respondieron que la limitación a la actividad probatoria en un juicio contencioso administrativo limita al juez arribar a una decisión motivada, con sustento factico y

jurídico concreto; mientras que el 14% indicaron que limita al juez arribar a una decisión sin lugar arbitrariedad; sin embargo, el 14% manifestaron que no limita al Juez a llegar a decisión motivada, con sustento factico y jurídico concreto, sin lugar a arbitrariedades.

**Tabla 9**

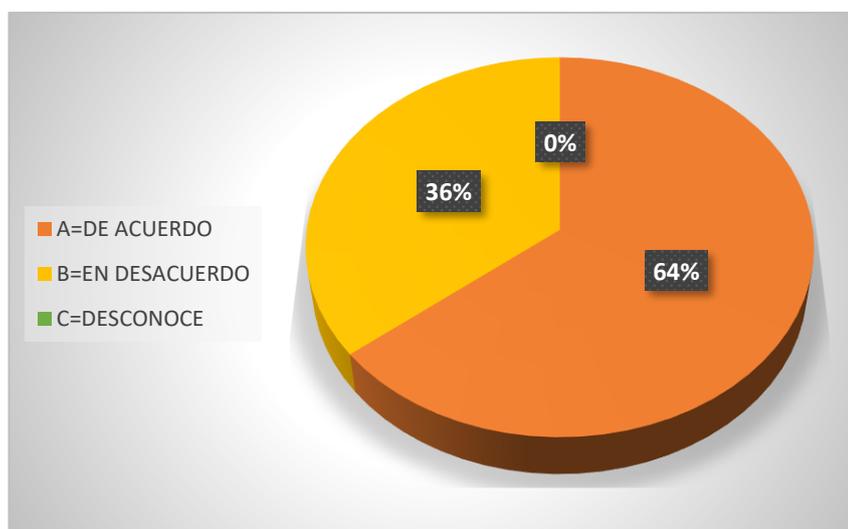
*Restricción al accionante de presentar un documento privado y/o un instrumento público, como actividad probatoria en el Proceso Contencioso Administrativo vulnera del derecho a la prueba y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.*

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
DE ACUERDO	9	64%
EN DESACUERDO	5	36%
DESCONOCE	0	0%

*Nota:* Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Figura 9**

*Restricción al accionante de presentar un documento privado y/o un instrumento público, como actividad probatoria en el Proceso Contencioso Administrativo vulnera del derecho a la prueba y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.*



*Nota:* Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Interpretación:** Del 100% de las encuestas aplicadas a los jueces, el 64% consideran que se trasgrede el derecho a la prueba y a la Protección Jurisdiccional Efectiva al restringir al accionante de presentar un documento particular y/o un elemento público, no valorado en el procedimiento administrativo, mientras, el 36% están en desacuerdo.

**Tabla 10**

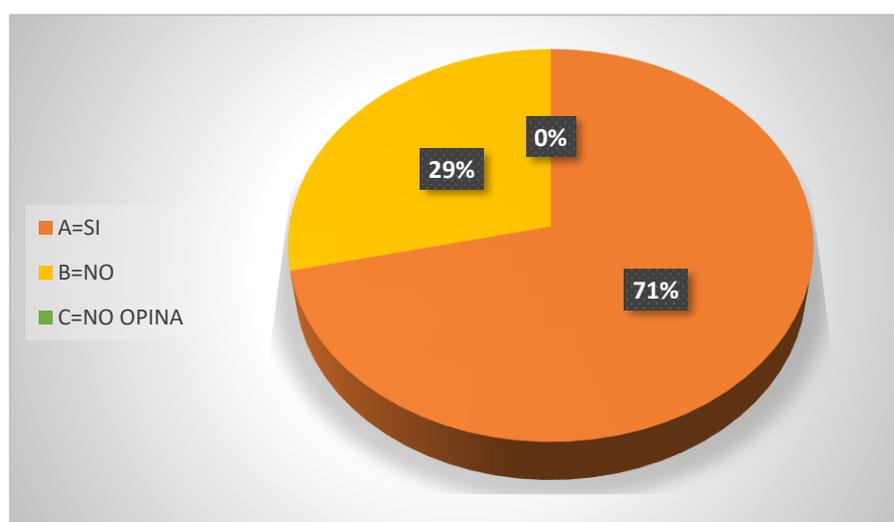
*Se vulnera el derecho a probar la realidad en el juicio contencioso administrativo, debido a la falta de presentar medios demostrativos por no contar el administrado con una asesoría legal idónea o por ignorancia de las consecuencias en el procedimiento administrativo.*

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	10	71%
NO	4	29%
NO OPINA	0	0%

**Nota:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Figura 10**

*Se vulnera el derecho a probar la realidad en el juicio contencioso administrativo, debido a la falta de presentar medios demostrativos por no contar el administrado con una asesoría legal idónea o por ignorancia de las consecuencias en el procedimiento administrativo*



**Nota:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Interpretación:** Del 100% de las encuestas aplicadas a los jueces, el 71% de los encuestados indicaron que si se vulnera el derecho a probar por falta de ofrecimiento de medios probatorios al carecer el administrado de una asesoría legal idónea o por desconocimiento de la trascendencia en el procedimiento administrativo y el 29 % respondieron que no se vulnera el derecho a probar.

**Tabla 11**

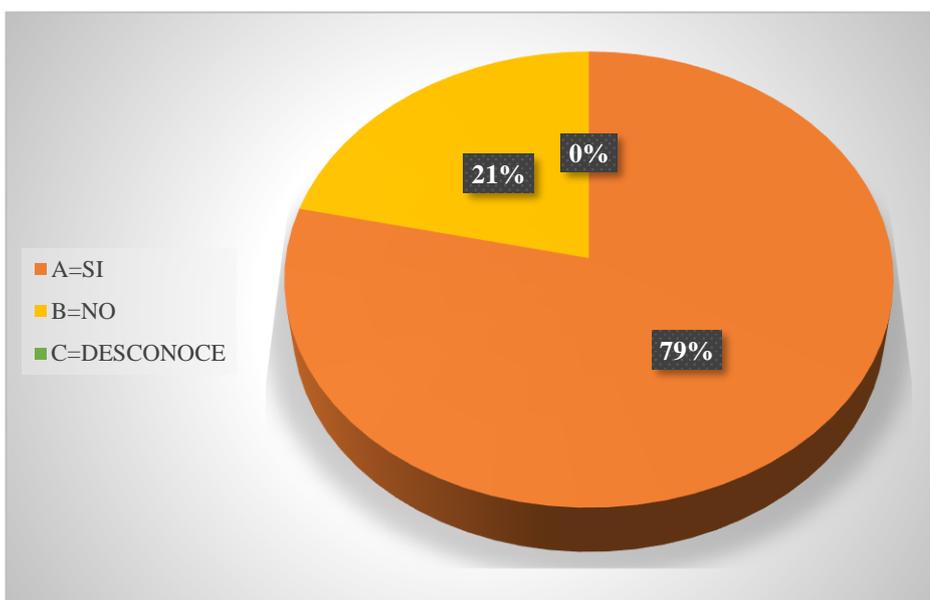
*Discordancia normativa entre el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS, con el literal 3 del Artículo 139 de la Constitución política del Perú.*

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	11	79%
NO	3	21%
DESCONOCE	0	0%

**Fuente:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Figura 11**

*Discordancia normativa entre el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS, con el literal 3 del Artículo 139 de la Constitución política del Perú*



**Fuente:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Interpretación:** Del 100% de las encuestas aplicadas a los jueces el 79 % respondieron que si existe discordancia normativa entre el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS con el literal 3 del Artículo 139 de la Constitución política del Perú y el 21% consideran que no existen ninguna discordancia normativa.

**Tabla 12**

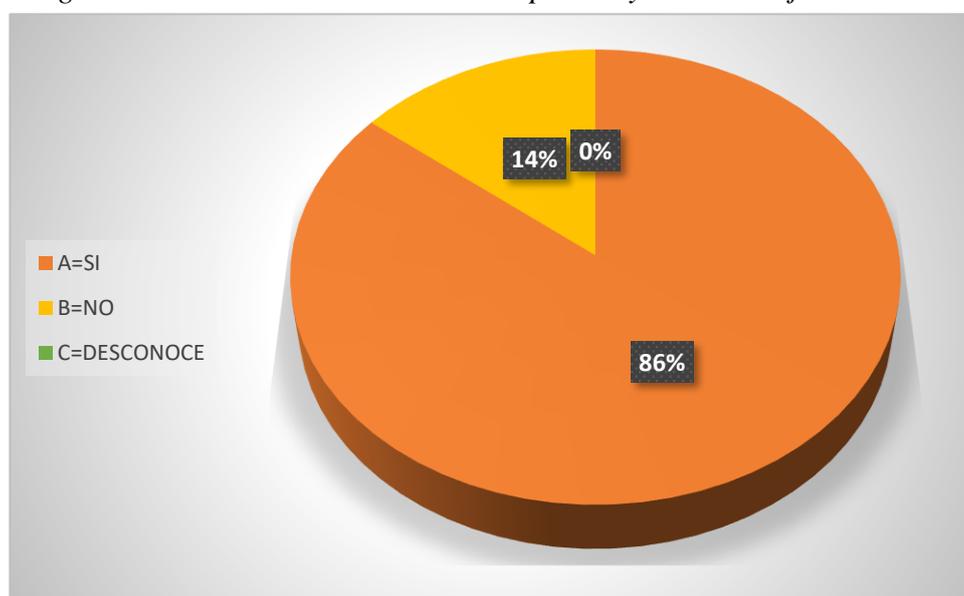
*Limitación de la actividad probatoria en el juicio contencioso administrativo trasgrede el derecho constitucional a la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva.*

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	12	86%
NO	2	14%
DESCONOCE	0	0%

**Nota:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Figura 12**

*Limitación de la actividad probatoria en el juicio contencioso administrativo trasgrede el derecho constitucional a la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva.*



**Nota:** Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 14 magistrados y magistradas del Poder Judicial de la jurisdicción de Chachapoyas

**Interpretación:** Del 100% de las encuestas realizadas a los jueces, el 86% indicaron que la prohibición de la actividad probatoria en el pleito contencioso administrativo vulnera el derecho constitucional a la prueba y a la protección jurisdiccional efectiva, en cambio el 14 % de los encuestados respondieron que dicha restricción no trasgrede el derecho constitucional a la prueba y a la protección jurisdiccional efectiva.

#### IV. DISCUSIÓN

En este acápite se va a desarrollar cada uno de los objetivos del trabajo de investigación y para ello es necesario realizar empezando haciendo precisiones y conceptualizando temas relacionados a cada objetivo planteado.

**En efecto se empieza a desarrollar el primer objetivo específico, en la cual se va a determinar si la prueba es de carácter constitucional o legal.**

García (como se citó en Anacleto, 2016), refiere que la prueba viene a ser el alegato o manifestación legal de los hechos invocados, que no se encuentran claros, así como los controvertidos en juicio, se hace con la finalidad de que el juzgador tome conocimiento de la realidad a fin que apoye su sentencia que debe emitir. Por lo tanto, la prueba va a tener como objetivo único y solamente atestiguar hechos expuestos por los sujetos procesales.

Asimismo, Peña (2019), considera que la prueba es cualquier mecanismo que origina conocimiento indudable o posible sobre cualquier afirmación, en el sentido amplio, es aquel conjunto de razones para dar conocimiento, para justificar una forma en general o dar algún conocimiento real que produzca una evaluación cognitiva convincente de la autenticidad sobre la verdad de los hechos objeto de valoración. Gimeno (Citado por Peña, 2019), define a la prueba como aquel acto de naturaleza procesal, cuyo propósito es dar seguridad al juez o tribunal de la declaración de la verdad que las partes están actuando en el proceso (P. 228).

Es necesario indicar que los medios de prueba se definen como elementos, actuaciones que demuestren la preexistencia o inexistencia de los hechos declarados en un proceso judicial, las partes pueden utilizar diversas pruebas, instrumentos, públicos y privados, testimonio de terceros, confesión, parte testimonio, pericia, etc. Los medios de prueba poseen por objeto probar los hechos presentados por los sujetos procesales, dar confianza al juez en los asuntos controvertidos y formar la base de las decisiones, en el procedimiento administrativo sirve para producir certeza en la autoridad administrativa competente respecto de los hechos que tiene que decir (Cervantes, 2013, p. 525 – 524)

Del mismo modo Cervantes (2013), indica que su propósito de los medios de prueba es, demostrar las alegaciones presentadas por las partes del proceso, infundir confianza a los jueces respecto de las cuestiones en litigio y confirmar sus decisiones, así que, una de las exigencias de los actos administrativos es que los mismos se encuentren motivados tanto fácticas como jurídicamente; la motivación fáctica es la que se sustenta en la actividad probatoria de los administrados, podemos mencionar tres puntos básicos de la esencia de los medios de prueba: **i)** acreditar los hechos presentados por los sujetos del proceso; en el caso del procedimiento administrativo de los hechos mostrados por los administrados, **ii)** para producir claridad a un juez o autoridad administrativa sobre los puntos de disputa y **iii)** en base a los anteriores puntos, el juez o autoridad administrativa fundamente con toda legalidad sus decisiones.

Los sujetos procesales dentro de un proceso jurisdiccional tienen derecho a probar, ya que viene a ser aquel derecho primordial, inherente a los sujetos procesales; además de ello se encuentra enmarcado dentro de los derechos fundamentales; asimismo, se puede decir que tiene un adjunto esencial permitiendo a los sujetos procesales recurrir a todos los medios pertinentes para para otorgar convicción al juez de la realidad del interés material solicitado; se identifica por ser una herramienta de la persona, por lo que, no puede extenderse afectar otros derechos fundamentales; es un derecho subjetivo exigido a un juez, cuya acción o inacción en la actividad probatoria, incluida la disponibilidad de tutela judicial, puede tratarse de un beneficio económico para el ejercicio efectivo de ese derecho, actuando en cualquier tipo de juicio dentro de proceso judicial o extrajudicial (Ruiz, 2007).

Es así, el derecho a la prueba es aquella potestad que tiene los sujetos judiciales, con el fin de acreditar los hechos alegados, así como sustentar las imputaciones expuestas por la contraparte procesal, para ello se necesita que todas las pruebas presentadas sean valoradas de manera adecuada y oportuna por la entidad jurisdiccional que conoce el derecho alegado, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, el que goza del derecho a la prueba, como señala Ruiz (2007) es todo aquel, que cuenta con el carácter de parte o de cualquier forma intervenir o tener la intención de participar en futuros procesos judiciales, incluyendo solicitar, aceptar, practicar y evaluar la prueba ofrecida ante un juez del aseguramiento, con el fin de

facilitar la convicción de éste sobre la verdad de los hechos, fundada en un beneficio material que se requiere.

El autor Espinoza (2020), refiere que el derecho a la prueba es un derecho nuevo, que no se encuentra enumerado, escrito o implícito, pero es derivado del desarrollo de la disposición de derechos esenciales contemplado en el artículo 3 de nuestra constitución, es un derecho, aunque no esté descrito implícitamente en los textos constitucionales, son claramente reconocidos, en medida que se desvió de forma republicana del gobierno, la decencia humana o la soberanía popular, y el contenido implícito o nuevo de derechos aparentemente antiguos o reconocidos se convierte en nuevos derechos protegidos que ya están claramente descritos en el contenido de la constitución y no necesitan derivarse de principios, respeto, soberanía o república, por lo tanto, en ese sentido la Corte Constitucional reconoce el contenido implícito del derecho a las garantías judiciales (*artículo 139, inciso 3° de la Constitución*), a saber, el derecho a ser procesado en un término razonable y prohibir reformas humillantes.

Asimismo, el precitado autor Espinoza, indica que el derecho a la prueba es una declaración expresa de la macro ley sobre el debido juicio, y así lo reconoció la Corte Constitucional, al referir que el derecho a la prueba tiene protección en nuestra carta magna, porque es un contenido implícito de las garantías judiciales reconocidas en el “art. Artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú”.

Ahora, del análisis de la tabla y figura uno, sobre si la prueba es un derecho, se verifica que el 79 % sostienen que la prueba es un derecho y el 21% indicaron que la prueba no es un derecho; como se puede advertir un alto porcentaje de los encuestados, efectivamente discurren que el derecho a la prueba es propio de la persona, la cual le convierte en un derecho fundamental, facultando a las partes del proceso presentar en conjunto los medios de pruebas que sean necesaria a fin que generar convicción de una verdad jurídica procesal y veraz en el órgano jurisdiccional, dado que se encuentra dentro de las garantías procesales asegurar que el derecho alegado sea reconocido; así, la prueba comprende una serie de garantías constitucionales. En relación a ello, Ruiz (2017), concluye que, el inconveniente que posee el enunciado derecho a la prueba, estriba en que comprende en sus antecedentes a las pruebas mágicas; además, que en el derecho comparado como es el inglés, cuyo derecho ha incidido mucho en el sistema actual, no existiría el mismo término que comprenda lo que en el idioma español se

advierte; por eso, la prueba sería la generalidad de otras garantías que incorpora en sus fundamentos, no solo de figuras históricas, sino actuales, como sería el derecho de la verdad y el derecho al debido proceso, entre otros.

Lo indicado se puede corroborar con lo afirmado en la” STC. Exp. 5068-2006-PHC/TC. *Caso César Humberto Tineo Cabrera*, Fundamento Jurídico 3”, indica que *“el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen”*.

Del mismo modo en su fundamento jurídico 10 y 11 del “STC. Exp. 1014-2007-PHC/TC. *Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz*”, refieren que *“el derecho a la prueba tiene una faz subjetiva y otra objetiva; según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa; en cambio, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia”*.

Por ultimo según el fundamento jurídico 15 la “STC. Exp. 6712-2005-HC/TC. *Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana*”, señala que *“existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, constituye un derecho básico a los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, según este derecho, las partes o un tercer legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”*.

Se puede concluir de lo señalado y de la investigación realiza, que la prueba es un derecho que goza los sujetos procesales, a fin de acreditar las pretensiones y el derecho postulado ante un órgano jurisdiccional, del mismo modo podemos decir que el derecho a la prueba viene a ser a aquellas acciones o actividades realizadas por los

sujetos procesales con el fin de atestiguar la pertinencia y preexistencia de los hechos invocados.

Sobre la naturaleza jurídica de la prueba, Huamán (2014) indica: que el “*Tribunal Constitucional ha fijado (sf. STC N° 010-2002-AI/TC, Fj 133-135)*” que: el derecho fundamental a la prueba tiene amparo constitucional, debido a que se trata de un contenido implícito de las garantías judiciales descritas en el artículo 139 (3) de nuestra carta magna, estando que es, una de las garantías que ayuda a las partes en el proceso es la presentación de la prueba necesaria que permita al juez estar convencido de la verdad de sus pretensiones (p. 1318).

En ese mismo sentido, podemos indicar que el derecho a la prueba comprende la contingencia, dentro de los términos y trascendencias reconocidos por nuestra constitución y leyes, de asumir los medios adecuados para demostrar las pretensiones del imputado en su favor. Así, no se puede ocultar la efectividad de un derecho esencial a la prueba, debido a que se refiere a un derecho fundamental de los demandados a presentar prueba de los hechos que fundamentan su petición o defensa. De acuerdo con este derecho, las partes o los terceros legítimos en la causa o procedimiento tienen derecho a presentar las pruebas necesarias para probar las circunstancias que motivan su pretensión o defensa (p. 1319).

De nuestros resultados, en la tabla y gráfico dos, con lo referente a la naturaleza de la prueba, del 100% de los jueces y juezas encuestadas, se advierte que el 93% indicaron que la naturaleza de la prueba es de carácter constitucional, mientras que el 7% de los encuestados manifestaron que la naturaleza de la prueba es de carácter legal, en ese sentido los resultados obtenidos se encuentran de acuerdo a lo indicado por Ríos & Mori (2021) en su investigación: “*Aplicación de la Prueba de Oficio en Primera Instancia en el Primer Juzgado Civil de Loreto, 201*”<sup>9</sup>, sostiene que la prueba es de naturaleza constitucional, es decir, su basamento se encontraría en la Constitución.

Estando definido que la naturaleza de la prueba es de carácter constitucional, debido a que el derecho a la prueba viene a ser aquella posición jurídica constitucional, la cual faculta a los justiciables exigir al estado o al órgano judicial la protección, la elaboración y estimación de los medios de prueba notables. Es un concepto normativo que busca armonizar el contenido de la prueba judicial, que tiene los siguientes

mecanismos: 1) viene a ser una garantía constitucional; 2) se dirija a una persona que actualmente o en el próximo tenga el carácter de imputado 3) exige al Estado, especialmente a sus órganos judiciales; 4) recaba los medios probatorios notables o oportunos; 5) es adecuadamente o completo de la acción probatoria.

También se puede decir que la expresión del “derecho de prueba” es carácter fundamental o constitucional, que ha sido tomado fundamentalmente como una garantía procesal, que se hace efectiva tanto en el asunto judicial como en los diversos procedimientos administrativos y sancionadores. También puede identificarse como aquel concepto unificador o sistemático en relación con otras garantías probatorias o de contenido constitucional o legal (Ruiz, 2017).

Para Cubillas (2019), en su tesis “*el Derecho a Probar en la Acción y la Inversión de la Facultad Probatoria*”, concluye: que el tribunal constitucional como colosal expositor de la constitución reconoció el derecho a la prueba como un derecho fundamental en los precedentes vinculantes, que se encuentra perfectamente expresado por el artículo 139 de nuestra constitución, la cual enumera a los principios y derechos del oficio jurisdiccional, jurisdicción que conduce a la constitucionalidad del derecho a la prueba; investigación que concuerda con nuestros resultados que el 93% considera que la naturaleza de la prueba es de carácter constitucional.

De lo contextualizado y de la investigación realizada se puede concluir, que el derecho a la prueba es un derecho que goza los sujetos procesales, a fin de acreditar la pertinencia y la existencia de las pretensiones postuladas ante un órgano jurisdiccional, es por ello que se puede atestiguar que la naturaleza de la prueba es de carácter constitucional, estando determinado el primer objetivo específico de la presente investigación, siendo que el reconocido derecho a la prueba está amparado en nuestra carta magna, convirtiéndose en un derecho fundamental, que permite a las partes procesales exhibir aquellos medios probatorios oportunos a fin de alcanzar una certeza de lo alegado ante un órgano jurisdiccional y de esa manera lograr que se le reconozca el derecho vulnerado.

**Corresponde pasar a desarrollar el segundo objetivo específico del presente trabajo de investigación: Establecer la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo; para lo cual consideramos importante entender los siguientes temas:**

En esas mismas líneas, el proceso contencioso administrativo, se registra entre de los medios de revisión legal que existe entre la administración pública, también con los procesos constitucionales y administrativos, al respecto citaremos a:

Serra (como se citó en Anacleto, 2016) sostiene que, el contencioso administrativo procede del latín contentiosus, relativo a una disputa u oposición de interés. En sentido básico el termino contencioso tiene un concepto judicial y las partes procesales entiende por contencioso a cualquier reclamación judicial sin detallar la vía jurisdiccional, pero en sentido preciso la noción de contencioso administrativo, quiere dar entender el recurso contencioso administrativo (p. 84)

Para Roberto (como se citó en Anacleto, 2016), se entiende por materia contenciosa administrativa a una cuestión litigiosa, presidida preponderante por el derecho administrativo, que se presenta ante la vía judicial, la cual es parte de un ente público o un sujeto que despliega acción administrativa, estando que no es suficiente que la Administración Pública proceda como parte en una contienda para que sea contencioso administrativa, sino que el derecho declamado requiera de una examen judicial de una acción administrativa, porque los entes públicos pueden ser parte en juicio de naturaleza civil, comercial, labora, etc. (P. 85).

Según Rejtman (como se citó en Anacleto, 2016) sostiene que, el llamado contencioso administrativo, proviene de una antigua expresión ajena al sistema de tutela judicial existente en nuestra legislación, suele describir a estas cuestiones enlazadas al derecho procesal administrativo con fórmulas tales como el contencioso administrativo, el recurso de plena jurisdicción o el recurso de anulación, lo llamado contencioso administrativo cuyos orígenes pueden advertirse en el derecho francés, proviene de un sistema en el cual se admiten las resoluciones de conflictos jurisdiccionales por órganos de la administración (p. 84)

Así también el autor Fernández (como se citó en Anacleto, 2016) en su artículo publicado en el diario oficial el peruano: “*El proceso contencioso administrativo*”, refiere que en el proceso contencioso administrativo las partes procesales hacen uso de su derecho de acción, a través de ello solicitan la tutela jurisdiccional contra aquellos resoluciones de Administración Pública, de ese modo podemos manifestar que el proceso contencioso administrativo es el herramienta mediante el cual el órgano jurisdiccional despliega su función jurisdiccional para revisar la legalidad del acto administrativo, así como, para que las partes pueda presentar sus pretensiones solicitando tutela efectiva ante una situación jurídica subjetiva que haya sido vulnerado o amenazada por la actuación administrativa. (p. 86).

También es necesario tener claro cuál es su objetivo del proceso contencioso administrativo, tiene como objetivo lograr de manera eficaz y seguro, que la administración se acople al derecho, estando que se busca la segura eficacia del derecho de los administrados.

En ese sentido, podemos referir que el proceso contencioso administrativo reviste de dos propósitos: “*observación jurídica de las acciones de la Administración Pública por el órgano jurisdiccional*”, explicar que examina los fallos, en sus exposiciones, la correlación de poderes, examinar cómo se exterioriza la administración; y, “*tutela jurisdiccional efectiva*”, asegurar la protección sobre los derechos fundamentales e interés de los administrados, complacencia plena de sus pretensiones (Anacleto, 2016, P. 97 – 98).

Del mismo modo es importante saber cuál es el “objeto del proceso administrativo”, es aquella petición procesal administrativa, que presenta el sujeto al juez, para que la autoridad administrativa estatal reconozca intereses legítimos o derechos subjetivos reconocidos en el ordenamiento jurídico. En así que, a partir de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo permanecieron atrás las tradicionales opiniones que sugerían que la materia objeto de un proceso administrativo impugnado es la conducta objeto de revisión. En consecuencia, ha pasado de una forma objetiva de procedimiento judicial a una forma subjetiva de procedimiento judicial, cuyo objeto no es sólo el control judicial de los actos y la omisión administrativa, también la protección efectiva de los derechos de los administrados. El juicio contencioso administrativo puede haber cambiado de un modelo puramente de revisión de

comportamiento a uno que protege la tutela de derechos del administrado (Huapaya, 2019).

En el “Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, se espera que el procedimiento administrativo sea un proceso de plena jurisdicción y la institución jurisdiccional tenga derecho a formular las medidas pertinentes para proteger los derechos e intereses trasgredidos por la actuación administrativa.

Para Asencio (1997), El objeto de los procedimientos administrativos impugnados es la solicitud procesal, una solicitud al poder judicial de consecuencias legales específicas con base en hechos identificados que la declaración se ajusta a los supuestos de hecho de la disposición legal de la que se deriva el resultado pretendido (p. 109).

El autor Huapaya (2013) sostiene: que el objeto del juicio contencioso administrativo es la exigencia procesal, dejando claro que subsistieron atrás las ideas arraigadas en el diario doctrinal peruano que señalaban que el objeto del proceso contencioso administrativo era el hecho objeto de revisión, así, los procedimientos administrativos se convierten en verdaderos casos jurisdiccionales en toda regla, en los que el juez tiene toda la facultad de decidir, realizar las acciones necesarias para proteger y legitimar los derechos e intereses afectados por la actuación administrativa (p. 241).

El maestro Gonzales (2003) indica: que el objeto del proceso contencioso administrativo es la declaración de intenciones de pedir al sistema judicial que intervenga contra alguien, de decirle a alguien que haga o deje de hacer algo, así es entendido o determinado por ordenamiento jurídico, y la cuestión material es si se puede hacer está dentro del sistema legal; el requisito procesal exige, por tanto, la acción o inacción de la persona contra la que se dirige y que el actor considera ilegal; para evitar procesos innecesarios, el sistema procesal permite la presentación e investiga la cuestión planteada en él sólo si ha habido actuaciones que justifiquen el inicio del procedimiento y su decisión (p. 664).

También es menester saber cuál es la naturaleza jurídica de proceso contencioso administrativo, en este punto se debe tener en cuenta que, poniéndose fin a la vía administrativa, las partes procesales están facultados acudir al Órgano Jurisdiccional,

a fin de requerir la tutela de sus derechos a través de un asunto contencioso administrativo, como lo describe el artículo 1 de la “*Ley Proceso Contencioso Administrativo*”, el objeto de este caso es que las autoridades judiciales ejerzan control jurídico sobre los actos administrativos vinculantes para el derecho administrativo y protejan de manera efectiva los derechos e intereses de las personas.

El autor Ramón (como se citó en Anacleto, 2016) sostiene: La jurisdicción contenciosa se refiere a las actuaciones de los sujetos, sometido al derecho administrativo, quedando fuera del ámbito de su competencia las causas civiles, penales, laborales o militares que correspondan a otras jurisdicciones, pues aunque provengan de la misma, si estos derechos son no vinculante para ellos, entonces el concepto tendría que incluir los actos administrativos claramente expresados y previsibles, así como las omisiones administrativas y los actos materiales que constituyan vías de hecho (p. 85).

El proceso administrativo impugnado es un caso plenamente jurisdiccional, cuyo objeto no es tanto el acto administrativo, sino el hecho de que la presunción de una decisión o acto previo, es sólo un supuesto de procedencia del acto administrativo impugnado; en este sentido, podemos decir que los procedimientos administrativos son una declaración de un sistema jurisdiccional pleno, el cual tiene por objeto: i) el revisión directamente legal de la actuación administrativa y ii) la segura vigencia y respecto a los contextos legales subjetivos de los administrados. (Anacleto, 2016, P. 86).

Habiendo realizado las precisiones en base a la naturaleza del proceso contencioso administrativo, del análisis de la Tabla y figura tres, el 72% respondieron que la naturaleza de la causa contenciosa administrativa es de plena jurisdicción, en cambio el 14% indicaron que es de carácter constitucional y el 14% manifestaron que es de plena legalidad: por lo que el mayor porcentaje de los encuestados que es el 72% su respuesta concuerda con Priori, 2009 (como se citó en Berrospi 2022) que refiere que el Proceso Contencioso Administrativo, viene a ser aquel proceso encaminado única y exclusivamente a revisar la legalidad del acto administrativo, es decir la nulidad del acto administrativo, en cambio de acuerdo o examen del “*artículo 5 de la Ley Proceso Contencioso Administrativo*” podemos decir que la actuación y el estudio del juez contencioso administrativo es más amplio puesto que es viable requerir el declaración

de un contexto jurídico individualizado, el restablecimiento o la misma compensación por el daño causado; obligatoriamente al encontrarnos frente de un asunto de plena jurisdicción como el nuestro, lo que se requiere es tutelar de la mejor forma la situación jurídica al interior del proceso, todas las medidas que sean necesarias para tal fin, todo en garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo nuestros resultados sobre la tabla y figura tres se relaciona con Jiménez, 2012 (como se citó en Berrospi 2022) quien indica que la jurisdicción plena viene a ser el reconocimiento del derecho a la protección de la jurisdicción efectiva para asegurar la defensa efectiva de los intereses de los administrados; por lo tanto, para brindar una protección adecuada en el ejercicio de la jurisdicción plena, es fundamental que la órgano jurisdiccional cuente con todos los elementos de discrecionalidad para controlar mejor la actuación administrativa en su conjunto y tomar la decisión más adecuada en relación con la constitución, legítima defensa (“que incluye el derecho a la tutela judicial efectiva”) en el proceso que vemos reflejado en las disposiciones sobre la posibilidad de recurso (esto también se refiere al respeto del derecho a presentar prueba, desde las declaraciones de las partes, puesto que se encuentra basado en las pruebas presentadas por las parte procesales; de hecho, las partes deben poder apoyarse y tener la posibilidad de sustentar el hecho alegado y de derecho que sustenten su posición en el proceso.

Con las precisiones y análisis realizado se ha determinado que la naturaleza del proceso contencioso administrativo es de plena jurisdicción, con lo cual queda determinado el segundo objetivo específico planteado en la presente investigación, dado que hoy en día el régimen de revisión jurisdiccional de lo actuado en la vía administrativa, tiene como objeto atender las pretensiones de los sujetos procesales, este es la pretensión realizada por la parte ante el órgano jurisdiccional a fin de pretender que se le examine su derecho vulnerado; es así que la norma pone énfasis a resguardar el derecho a la defensa jurisdiccional efectiva de las partes procesales cuando se asiste a la vía legal, fundamentando a través de principios y elementos, con la facultad de ser una cuestión de plena jurisdicción, estando que faculta realizar un control exhaustivo de los hechos administrativos, debido que permite que dicho examen pueda dar a los administrados una positiva protección a los derechos e intereses reclamados.

**Por ultimo corresponde determinar el tercer y último objetivo específico del trabajo de investigación: Establecer la vulneración del derecho a la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo, para ello es pertinente realizar precisiones sobre los siguientes temas:**

La prueba en el proceso contencioso administrativo, para Pacori (2021) en lo contencioso administrativo se preside por los principios de libertad probatoria, pro actione, favorecimiento y sustitución de oficio, por lo que no se puede obligar a los administrados a presentar pruebas si la disputa se refiere a un asunto puramente legal, no siendo el expediente administrativo prueba suficiente, ni tampoco se puede limitar su derecho a ofrecer pruebas siempre y cuando estas no hayan sido actuadas en la vía administrativa pese a ser ofrecidas, hace referencia a los hechos nuevos o a hechos que no puede conocer oportunamente el administrado.

Al respecto, se debe discurrir que el derecho a la prueba tiene límites, es así, del análisis de la Tabla y figura cuatro, del 100% de las encuestas realizadas a los jueces, el 86% indicaron que el derecho a la prueba tiene límites, mientras que el 14 % manifestaron que el derecho a la prueba no tiene límites, a lo referido se tiene que en el juicio contencioso administrativo, la presentación de pruebas se circunscribe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, esta afirmación es en virtud al art. 29 D.S. 011-JUS, conforme a esto, en principio, se entiende que el expediente administrativo que motiva el contencioso administrativo constituye la prueba fundamental, en efecto, lo que conforma el expediente administrativo formado en la vía administrativa, será siempre considerado como medio probatorio en el proceso contencioso administrativo, presumiéndose que todas la pruebas que obran en él y que hayan sido debidamente admitidas, son pruebas validas en el juicio contencioso administrativo, sin la necesidad de que sean objeto de ningún tipo de reconocimiento, ratificación o validación (Cfr. Anteproyecto de Código Procesal Contencioso Administrativo, Panamá); esta es la razón por la cual en un inicio se denominaba al contencioso administrativo como recurso, puesto que era el órgano jurisdiccional quien realiza un control jurídico sobre un acto administrativa sustentado en lo actuado en el procedimiento administrativo sin que sea necesario ofrecer nuevos medios de prueba; esto es una garantía de la tutela de los derechos e haberes legítimos de los administrados quienes pueden incorporar su demanda contenciosa administrativa solo

ofreciendo como medio de prueba el expediente administrativo en caso de no ofrecer medios de prueba por tratarse de una cuestión de puro derecho el juez al solicitar de oficio y de manera obligatoria la remisión del expediente administrativa presume el mismo como medio de prueba de valoración obligatoria (Pacori, p. 418 - 419).

Sin embargo, de acuerdo al artículo anotado se tiene dos excepciones, los administrados demandantes, demandados requieran operar medios de prueba diferentes a los operados en el procedimiento administrativo, frente a ello, se establecen dos singularidades a la anterior regla: a) **Se produzca nuevos hechos.** Esta situación se dará cuando interpuesta la demanda contenciosa administrativa, el demandado en su contestación de demanda alega hechos nuevos que o fueron indicados en el procedimiento administrativo, razón por la cual el demandante puede ofrecer medios de prueba referidos a estos nuevos elementos, b) **Se trate de elementos que tengan conocimiento después del inicio del proceso.** Esta situación se puede dar cuando estamos ante instrumentos expuestos con posterior a la fecha de iniciación del proceso o que este comprobado que no se hayan alcanzado conocer y adquirir antes de iniciado el proceso. A diferencia del caso anterior de los hechos nuevos en este caso, los hechos ya existían, pero no eran conocidos por el administrado, sino después de interpuesta la demanda contenciosa administrativa.

En este punto también hay tener en cuenta sobre el principio de libertad probatoria, si bien el expediente administrativo puede ser el medio de prueba esencial de un proceso contencioso administrativo, la regla general nos indica que es aceptable en el proceso contencioso administrativo cualquier medio de prueba (Cfr. Art. 73 Ley 350, Nicaragua), este es el principio de la libertad probatoria de observancia obligatoria en toda legislación contenciosa administrativa; este principio resulta de importancia en el caso de acumulación de la petición de indemnización por perjuicios y daños a una pretensión principal de la nulidad o de plena jurisdicción, en efecto, en el caso de acumularse el derecho de indemnización, podrán sustentar todos los hechos que le sirven de fundamento, brindando las pruebas oportunas, esta prueba deberá tener relación directa o indirectamente a lo que se pretende investigar y ser útil para revelar la verdad (Cfr. Art. 74 Ley 350, Nicaragua), por ejemplo, será posible ofrecer como medios de prueba una pericia contable para establecer el valor de los perjuicios y daños (p. 419).

Como antecedente sobre la restricción de los medios probatorios en el juicio contencioso administrativo el “artículo 27 de la Ley N° 27584” en función a la prueba, el legislador no disimulaba dicho afán restrictivo en el procedimiento administrativo, con visión revisora al dejar sentada la primacía del esquema de la actividad probatoria de las actuaciones acopiadas en vía administrativo. El de ceñir la prueba al procedimiento administrativo, la opción del justiciable para ofrecer otro material que no fuera generado en función a un trámite pre judicial queda descartado de plano para enfrentar a la Administración en juicio.

Adicionalmente al esquema constrictor de la prueba en el juicio contencioso Administrativo, el artículo 27 de modo tajante cortaba toda oportunidad de que la actividad probatoria se expanda más allá del contenido en el expediente administrativo. De esta manera, el derecho a probar quedaba doblemente menoscabado: primero con la defectuosa regulación de la restricción de probanza desvergonzadamente reconducida en claro privilegio del sujeto Administración Pública y, de inmediato, con la negativa del legislador a consentir el ingreso de otro material de prueba que no fuera el articulado en el curso de un procedimiento pre judicial. Sobre este escenario llega a generarse las siguientes situaciones de las cuales deben darse cuenta:

*El impedimento de añadirse, a lo contencioso administrativo, la acreditación probatoria de eventos nuevos:* el artículo 27, de alcance tremendamente condicional en obvio perjuicio del administrado, justiciable, generaba como consecuencia la generación de lo siguiente: **a)** No se pudieren incorporar la prueba de hechos nuevos con relación a los iniciales con los cuales se ha originado el procedimiento administrativo. La imposibilidad legal de aportar material probatorio más allá del procedimiento administrativo que, justamente, iba a ser la base del procedimiento jurisdiccional de enjuiciamiento a la Administración Pública, de este modo, el procedimiento administrativo fija con vocación de permanencia el material probatorio en juicio trayendo como poderosa consecuencia el que no pueda efectuarse el ingreso de otro material que no haya sido aportado o actuado en el transcurso del trámite; **b)** La prueba de hechos nuevos ocurridos en el tránsito entre el procedimiento y el transcurso del plazo para acudir a juicio. Al tratarse de hechos nuevos igualmente recorta la posibilidad de ofrecer prueba al respecto, resulta probable que puedan generarse eventos nocivos para el administrado entre la finalización del trámite

administrativo y el plazo para lo planteado en la demanda contencioso administrativo;

c) La probanza de los hechos nuevos generando luego de admitirse a trámite la demanda en el orden de lo contencioso administrativo. Los acontecimientos provocados por la Administración que dan origen a las actuaciones enjuiciables son eventos contingentes, portan o no de un accionar formal, en dicho sentido, el ciudadano no puede predecirlos; sin embargo, la Ley de enjuiciamiento al estado no permitía adicionar dichas actuaciones enjuiciables al escenario posterior al de un procedimiento administrativo a menos que se haya precisado dicha circunstancias expresamente pasando igual situación con respecto a la prueba; sobre lo sostenido, solamente en aquellas situaciones en las que el justiciables haya afectado el uso de una prerrogativa o facultad de ampliar su demanda con relación a una probable o detectable actuación administrativa dañosa, en la redacción originaria de dicho instituto, podría ingresar nuevo material de prueba que sirviera de cubierta a las nuevas actuaciones enjuiciables.

*La imposibilidad de añadirse en el proceso la prueba de situaciones no alegados en el periodo del procedimiento administrativo.* A su vez, el recorte de la posibilidad de demostrar prueba con respecto de actuaciones administrativas generadas más allá de lo articulado en un procedimiento administrativo también se extendía a situaciones en la que la probanza guarda consonancia con hechos no alegados en sede administrativa. Explicado lo anterior queda al descubierto las situaciones siguientes: **a)** La prueba de hechos no alegados, consiguientemente no probados, en el procedimiento administrativo en la forma típica o no recursal. La falta de material probatorio en el curso de un trámite administrativo acarrea, desde la lectura interpretativa de artículo 27 de la Ley en comento, la imposibilidad de aportar este material más tarde, esto es, en la trayectoria del contencioso administrativo; **b)** La prueba de hechos no alegados en el procedimiento administrativo en su expresión atípica, recursal o impugnativa. En la misma medida en artículo analizado, impedía poder ofrecer prueba en sede judicial que no haya sido articulada en sede recursiva, sobre lo sostenido, si no se aportaba dicho material en su momento, lo administrativo, también queda limitada la oportunidad de ofrecer dicha prueba en sede jurisdiccional cuando no ha sido atendida en sede pre judicial, la prohibición de entrega de material probatorio en juicio probatorio contencioso administrativo no solamente queda constreñido a las etapas tramitatorias de iniciación, ordenación, instrucción y la terminación del trámite, sino

que, a dicho recorrido, se añadía la etapa en vía de recurso, el iter procedimental toda posibilidad de ofrecer material probatorio, una vez cerrado el círculo administrativo (HUAMÁN, 2014, 1333 – 1339).

También es necesario precisar las modificaciones de la “ley del Proceso Contencioso Administrativo”, en resumen se tiene, en el año 2008 se publicó el Decreto Legislativo 1076, ocasionando la publicación del primer Texto Único Ordenado de la Ley mencionada, aprobado por el “*Decreto Supremo 013-2008-JUS, le Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo fue reformado por la Ley 2978*”<sup>2</sup> y el Decreto Legislativo 1158, mediante la Ley 30914, todo lo indicado permitió la publicación del segundo “*Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS*”.

A continuación, se pasa analizar sobre *restricción de la prueba en el juicio contencioso administrativo que se encuentra descrito en el artículo, 29 del D.S. 011-2019-JUS*, que prescribe: “*el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes*”.

A lo referido en el apartado descrito en el párrafo precedente el autor Huapaya (2019), refiere que dicho artículo limita el material evidenciable a los hechos realizados en el procedimiento administrativo previo. La cual se instituye como excepciones: 1) la creación de hechos nuevos después de la culminación de los procedimientos administrativos; y 2) hechos admitidos con posterioridad a la apertura del proceso. También se tiene que el artículo citado provee una excepción agregada si hay un reclamo por daños ocasionados, se le debe permitir alegar todos los hechos y presentar todas las pruebas pertinentes.

Del artículo en comento y de lo señalado por autor podemos sostener que la actividad probatoria se limitan a las actuaciones que forman parte de los procedimientos

administrativos, ósea en el expediente administrativo, lo cual se encuentra corroborado con la tabla y figura cinco de las encuestas realizadas a los magistrados quienes han indicado en un 79% que si existe restricción a la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo y el 21% consideraron que la actividad probatoria en el contencioso administrativo no tiene restricciones; así se puede advertir de los resultados obtenidos que la mayoría a considera que lo descrito en el artículo 29 del Decreto Supremo 11-2019-JUS si existe restricción a la actividad probatoria; además concuerda con lo indicado por Priori, 2009, p. 219 (como se citó en Huapaya 2019) quien dice que la restricción en el artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS, dicha restricción sería inconstitucional debido a que atenta contra los derechos de ambas partes a la protección judicial efectiva, en especial el derecho fundamental a la prueba pertinente. Es decir, tanto los demandantes como los demandados encuentran indebidamente restringidos sus derechos para producir pruebas que puedan respaldar mejor sus reclamos o defensas de corresponder.

Los medios de prueba en el contencioso administrativo, se limitan a lo actuado en el procedimiento administrativo, o en su defecto se trate de nuevos hechos o hechos que se tome conocimiento después de acudir al órgano jurisdiccional; esto resulta de importancia puesto que el medio de prueba fundamental será el expediente administrativo que se generó en la vía administrativa que es la expresión tangible del procedimiento administrativo; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el ofrecimiento de medios prueba en el escrito de la petición o contestación debe regirse por el principio de libertad probatoria en tanto se entienda que el objeto del proceso contencioso administrativo es proteger los intereses y derechos de los administrados de tal manera que el órgano jurisdiccional busca la verdad material y no la verdad procesal, el proceso contencioso administrativo tiene por objeto instrumentar un procedimiento administrativo para proteger los derechos e intereses tutelados por la jurisdicción efectiva, que impone a la jurisdicción el ejercicio de su facultad de obrar mediante la prueba, cuyo único objeto es la protección de derechos de los administrados, más aun estos son trabajadores o pensionistas (Pacori, p. 416).

Habiendo determinado que la actividad probatoria se encuentra restringido en el proceso contencioso administrativo a los hechos recogidas en el procedimiento administrativo, en virtud al artículo, 29 del D.S. 11-2019-JUS, en concordancia a lo

indicado, el autor Coronado (2017), sostiene que tiene mucha importancia el derecho a la prueba, en tanto que permite ambas partes procesales entre ellos al accionante probar sus afirmaciones que postulan en el proceso. Máxime, si la actividad probatoria, no solo es una facultad de los órganos jurisdiccionales, sino también administrativos. Por ese motivo, resulta ilógico que la Ley 27584 y su TUO, pretendan limitar o limiten, un derecho fundamental de tal envergadura, como es la prueba. Además, con la limitación hecha por la Ley, se impide que los procesados, aporten medios probatorios pertinentes o idóneos con el propósito de solucionar el conflicto intersubjetivo; el derecho a probar, tiene mayor importancia que cualquier formalidad que impone la Ley, con ello podemos concluir que la Actividad probatoria no debe estar limitada sola a las actuaciones acumuladas en el procedimiento administrativo, lo cual esta conforme a la tabla y grafico seis, que el el 100% de las encuestas aplicadas a los jueces y juezas, el 71% manifestaron que la actividad probatoria no debe estar limitada a las actuaciones acopiadas en el procedimiento administrativo; fundamentando lo siguiente: la actividad probatoria permite resolver el cuestionamiento a las actuaciones administrativas, de las cuales debe pronunciarse el órgano jurisdiccional; permite efectivizar la tutela jurisdiccional efectiva; no debe estar limitada por principio de necesidad de la prueba; permite extenderse a probar otros hechos, especialmente los hechos nuevos; porque las partes del proceso gozan del derecho a la libertad de prueba; porque se cuestiona los actos de la administración y es de revisión jurisdiccional; algunos encuestados coinciden que al limitar la actividad probatoria sería inconstitucional porque vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes; así el 29% indicaron que la actividad probatoria debe estar limitadas a las acciones acopiadas en el procedimiento administrativo, fundamentando, que no se puede unir al proceso administrativo la probanza de hechos nuevos.

Tambien se señala que la actividad probatoria no debe estar condicionada a las actuaciones en el procedimiento administrativo o en la vía administrativa, debido a que las partes gozan de derecho de brindar y originar pruebas, es decir los administrados tiene el derecho de brindar pruebas y que ellas se produzca, siendo la administración estatal que debe solicitar y brindar los informes y dictámenes precisos para esclarecer los hechos y la realidad jurídica objetiva; resulte de importancia de derecho en mención puesto que otorga el derecho del administrado de producir de crear prueba a través del pedido de elaboración de informes y dictámenes que se realizan a

petición del administrado; en caso, la administración pública no produzca el medio de prueba requerido por el administrado en el proceso contencioso administrativo solicita su producción por requerimiento del órgano jurisdiccional a la entidad pública. En conclusión, los medios probatorios que no se actúen en el procedimiento administrativo o que no se produzcan, puedan actuarse o producirse en el proceso contencioso administrativo ya que nos hallamos ante un proceso de plena jurisdicción y estando al principio de libertad probatoria (Pacori, 2021, pg. 419- 420).

Por su parte el autor Cubillas (2019), concluyó que, el derecho de los procesados de demostrar sus afirmaciones en el proceso, no se encuentra en alguna disposición de nuestra carta fundamental; sin embargo, no por ello significa que no sea un derecho de carácter fundamental, en tanto que, de igual forma viene sido desarrollado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional; y a su vez, éste, ha sido recogido por el derecho comparado mediante la normativa internacional. Por eso, dentro de la circunscripción de cualquier proceso jurisdiccional o administrativo, la carga probatoria lo tiene la parte quien debe de probar los hechos objeto de examen ante el juez; en tal contexto, la limitación de la probanza jurídica en el proceso contraviene derechos fundamentales.

No debemos pasar por alto que, en nuestro ordenamiento jurídico, en la vía administrativa, por prescripción legal, quien tiene la carga probatoria es la administración; sin embargo, también existen quienes han desarrollado que la carga probatoria es dinámica en dicho procedimiento. Es decir, al ser el derecho a probar uno de carácter fundamental y una carga al mismo tiempo, ésta no puede ser limitada en modo alguno; en consecuencia, en el contencioso administrativo rige la misma regla o carga probatoria.

Por ello, se ha sostenido que la administración pública está sometida al poder de la jurisdicción, toda vez que, para utilizar bien a los órganos judiciales, se cree que se debe utilizar de manera correcta los medios probatorios, en tanto que, son estos los que permiten demostrar el respeto que tiene la administración a las normas. En ese sentido, para el operador jurídico, cual sea la posición que ocupe dentro del proceso, es de suma importancia tener en claro el ofrecimiento y valoración de las pruebas, esto se deriva de la posibilidad de alcanzar mejor la verdad de las situaciones fácticas (Rojas, 2021).

Por otro lado, debemos indicar que la restricción del derecho a la prueba, vulnera o lesiona la naturaleza propia del contencioso administrativo, estando que es un juicio de plena jurisdicción. Por ello, Moreno (2007), sostiene que, el proceso contencioso administrativo, no directamente está encaminado anular los actos administrativos, sino que, además, busca restituir los derechos lesionados del administrado actual procesado, por ese motivo, la disposición que restringe la actividad probatoria al actor, debería ser modificada, toda vez que, dicha norma contraviene con la naturaleza o esencia jurídica propia del proceso indicado; esto en medida, que actualmente el contencioso administrativo, ha pasado a ser no un proceso que controla la legalidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos como era en otrora, sino uno de plena jurisdicción.

Se debe tomar en cuenta que en el proceso existe la denominada carga probatoria, según la cual, corresponde probar a quien afirma una determinada situación concreta. Asimismo, se entiende el derecho de las partes de presentar pruebas en el proceso, como uno de los derechos esenciales del ser humano que ha sido recogido por la jurisprudencia.

Ante los fundamentos y citas descritas se ha determinado que el derecho a la prueba tiene amparo constitucional, y al encontrarse restringida la actividad probatoria solo a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, con ello se estaría vulnerando el derecho a probar y no estaríamos ante un proceso de plena jurisdicción si no de plena legalidad; al respecto de nuestros resultados, según la tabla y gráfico siete, el 79% indicaron que al delimitar la actividad probatoria solo a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo le convierte al órgano jurisdiccional en un ente revisor y no de plena legalidad; fundamentando lo siguiente: porque al restringirse la actividad probatoria, el órgano jurisdiccional solo se pronuncia en base a los medios probatorios aportados en el procedimiento administrativa; es considerado un ente revisor de la administración pública; para fundamentar, motivar su decisión y resolver el conflicto en materia administrativa se restringe solo a la actividad probatoria aportada en el procedimiento administrativo; la justicia jurisdiccional contenciosa administrativa se concibe como resolutoria de conflictos y no revisora de actos administrativos, porque no resuelven con observancia del principio de plena jurisdicción, estando que se debe emitir pronunciamiento conforme a derecho; y, el

21% indicaron que la justicia jurisdiccional contenciosa administrativa se concibe como resolutoria de conflictos y necesariamente revisora de conflictos; se entiende la naturaleza de la plena jurisdicción en sus dos acepciones, control de actuación administrativa y reconocimiento de una situación jurídica.

En relación al indicado, al restringir la actividad probatoria en el proceso administrativo, convierten al órgano jurisdiccional en un ente revisor, porque limita al juez resolver un conflicto de índole procesal administrativo, en es así que en la tabla y gráfico ocho, el 72 % respondieron que la limitación a la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo restringe al juez arribar a una decisión motivada, con sustento fáctico y jurídico concreto; mientras que el 14% indicaron que limita al juez arribar a una decisión sin lugar arbitrariedad, sin embargo el 14% manifestaron no limita al Juez a llegar a decisión motivada, con sustento factico y jurídico concreto, sin lugar arbitrariedades, de los resultados tenemos la mayoría han respondido que la restricción a la actividad probatoria limita al Juez arribar a una decisión motivada, con sustento fáctico y jurídico concreto; siendo así, es claro que la justificación de tal restricción corresponde al modelo de un proceso que controla sólo la actividad administrativa del estado, el llamado dogma revisionista; la lógica es muy simple, si el objeto del procedimiento es probar la legalidad del acto administrativo, sólo se puede hacer con base en la prueba del acto administrativo en su momento, y si se permite integrar más pruebas, significa que la autoridad administrativa se basa en la evidencia de que no es necesaria ninguna acción.

Se puede apreciar que la norma es propia de los procedimientos administrativos objetivos, no tiene carácter preventivo, ni protección efectiva de los derechos civiles, este argumento ignora el hecho de que nuestros procedimientos administrativos no es meramente revisor de conductas, sino que reconocen plenas protecciones jurisdiccionales bajo las cuales se pueden otorgar derechos a favor de quien peticona. Siendo así, no se estaría de acuerdo limitar la prueba que se puedan aportar para sostener una petición de plena jurisdicción (Huapaya. 2019).

Ahora se hablará si la prohibición al accionante de presentar un documento privado y/o un instrumento público, como actividad probatoria en el Proceso Contencioso Administrativo trasgrede el derecho a la prueba, así como a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, estando que se hallan dentro de los medios de prueba restringidos en el

proceso contencioso administrativo, del análisis de la tabla y gráfico nueve, el 64% consideran que se quebranta el derecho a la prueba y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva al restringir al accionante de presentar un instrumento privado y/o un instrumento público, no valorado en el procedimiento administrativo, mientras que el 36% indican que con dicha prohibición no se trasgrede el derecho a la prueba y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, de dichos resultados se obtuvo que gran mayoría considera que se infringe el derecho a la prueba y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva al restringir al accionante de presentar un instrumento privado y/o un instrumento público, no valorado en el procedimiento administrativo, cabe señalar que el instrumento privado y/o un instrumento público conforman la actividad probatoria, la cual están facultados las partes procesales presentar ante el órgano jurisdiccional, Asimismo, Priori (2009), citando a Bustamante Alarcón, sostiene que: Probar es un derecho primordial que incluye el derecho a la defensa y por tanto el derecho a la defensa judicial efectiva. En ese sentido, el derecho a la prueba es el derecho a presentar, admitir, actuar y valorar adecuadamente la prueba, las normas que rigen el acto de prueba deben interpretarse de tal manera que sean las más adecuadas para la seguridad o maximización de estos derechos, y no cabe duda de que, en el caso de que una norma jurídica, pese a pretender resguardar otro importe o principio primordial, delimita el derecho a probar en forma excesiva, lo cual convertiría en inconstitucional (p. 216 - 218).

Ahora respecto a la actividad probatoria no puede ser restringida por cuestiones de oportunidad, conforme enseña Coronado (2017) que, en la actualidad el contencioso administrativo no se considera como uno que se dedica al mero examen de la actuación en las decisiones establecidas por la administración pública, sino uno de plena jurisdicción, el derecho a la prueba no debería o debe ser, por ningún motivo limitado o restringido; en medida que, la no presentación de medios probatorios, se pudo deber a la falta de conocimiento de los administrados del derecho y del proceso, lo cual sin duda, implica que las partes en el procedimiento administrativo no realicen una defensa material ni procesal de forma correcta; toda vez que, no solo puede deberse a la falta de conocimiento de los administrados que es por lo general un hecho patente o manifiesto, sino que, puede deberse y esto es muy común a la falta de discernimiento de los que rigen la administración pública, quienes por negligencia o impericia cometen los peores yerros en la administración de la justicia administrativa, al no actuar determinados medios probatorios, o por intereses particulares, terminan por

perjudicar a los justiciables, situaciones que no pueden pasar desapercibido por el operador jurídico, en la tabla y gráfico 10, resultados de obtenidos de las encuestas aplicadas a los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, sede Chachapoyas, se tiene que el 71% indicaron que al no ofrecer medios probatorios por no tener el administrado una asesoría idónea o por desconocimiento de las consecuencia en el procedimiento administrativo, trasgrede el derecho a probar las alegaciones en el proceso contencioso administrativo y el 29 % respondieron que no se quebranta el derecho a probar, por lo que un mayor porcentaje de los encuestados coincidió con la conclusión realizada por la autora Coronado (2017), en su tesis *“la restricción de la actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”*, que efectivamente los hechos muestran claramente que muchas veces el administrador no presenta todas las pruebas a la entidad administrativa, porque no se da cuenta de la importancia de los actos procesales que realiza, y además en su mayoría no cuentan con la asesoría de profesionales del derecho para su apoyo, lo que ocasiona que enfrenten el procedimiento administrativo sin tener el apoyo de un letrado.

Asimismo, también se pasa a determinar si existe una discordancia normativa entre el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS, con el literal 3 del Artículo 139 de la Constitución política del Perú, siendo para ello importante describir cada uno de los artículos precisados.

Artículo 29 del D.S. N° 011-2019-JUS, describe, *“el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes”*.

El proceso administrativo pertinente, en este caso tiene por objeto la tutela judicial efectiva de las personas, y el artículo 193 de nuestra constitución establece que estos son los principios y derechos de la función judicial; *“ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción establecida por la Ley; ni sometida a proceso diferente de*

*los previamente señalados; ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones específicas creadas al efecto, cualquiera sea su dominación”* (Huapaya, 2019)

Del mismo modo, nuestro Código de Procedimiento Civil (Artículo II) describe este derecho bajo el Artículo 139 (3) de nuestra Carta Magna. En cuanto al origen del derecho a la tutela judicial efectiva, afirmó que el concepto de tutela judicial efectiva deriva del proceso de sustitución de la defensa razonada como medio de solución de controversias y enfatizó la necesidad de la plena implicación de la mano con el aumento en la confianza que el recurso de discusiones y polémicas por parte del Estado como mediador imparcial irá obteniendo gradualmente este relevo de la autodefensa por la ocupación jurisdiccional a cargo del Estado.

Es así, la tutela jurisdiccional efectiva es definido como *“el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantía mínima”* El hecho de la jurisdicción de un estado también se conceptualiza como una respuesta por ley a un reclamo específico que se establece en un proceso judicial, sin que esta contestación corresponda ser necesariamente efectiva a la exigencia.

Por su parte desde la representación del texto constitucional, el artículo 139, inciso 3 de nuestra Carta Magna, se ha establecidos derechos en relación con el ejercicio de funciones jurisdiccionales, *“la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que la tutela jurisdiccional *“supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia”*; en cambio sobre el debido proceso se ha manifestado que *“significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”* (Duelles, 2018).

En ese sentido se ha determinado que en el artículo 29 del D.S. N° 011-2019-JUS, se restringe la presentación de medios probatorios a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, con dicha restricción se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con ello se puede determinar que si existe discordancia entre

los dos artículos descritos en los párrafos anteriores, los indicado tiene relación con lo señalado en la tabla y grafico 11, del 100% de las encuestas aplicadas a los jueces y juezas, el 79 % respondieron que si existe discordancia normativa entre el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS y el Artículo 139 literal 3 de nuestra Carta Magna y el 21% consideran que no existen ninguna discordancia normativa.

Del mismo modo Duelles (2018), con relación a los derechos establecidos en el literal 3 del artículo 139 de la constitución política, considera lo siguiente: “Con la expresión *“debido proceso”* refiere a la dimensión dinámica y subjetiva de los intereses humanos, una serie de pasos procesales que deben seguirse, desde el camino a la justicia hasta la realización efectiva y oportuna de las decisiones objetivas; en cambio la expresión *“tutela jurisdiccional”* Señala la dimensión estática y objetiva del bien humana, la situación real lograda por la completa desaparición plena de la polémica. Por tanto, la protección jurisdiccional y el derecho a un juicio justo comparten la misma relación con la anatomía y la fisiología, el estudio de un órgano vivo, con la única diferencia de las perspectivas estáticas y dinámicas de cada disciplina.

Finalmente se va a determinar si la restricción de la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo vulnera el derecho constitucional a la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva, para ello es importante realizar anotes sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Entonces la tutela judicial efectiva es un derecho procesal constitucional que permite a cualquier persona o entidad acceder a la jurisdicción, libremente del tipo de petición expuesta y de la casual legalidad que pueda, o no acompañarle a su petitorio, debido a que en un sentido extensivo, la protección judicial efectiva también permite la ejecución efectiva de las decisiones judiciales mediante sentencia; es decir, mediante la protección judicial efectiva, no se busca únicamente que la intervención del demandado o el uso del sistema judicial sea posible en el marco de los diversos mecanismos (procedimientos) determinados para cada tipo de petición, sino que se busca responder que, tras el efecto adquirido, logre verse este último plasmado con una mínima y juiciosa cantidad de eficacia (Anacleto, 2016, p. 78)

Sáenz (como se citó en Anacleto, 2016), refiere que la protección judicial efectiva es, en principio, es un bien que permite a los ciudadanos permitir a las partes

jurisdiccionales a través de cualquiera de sus procedimientos, según la naturaleza de sus pretensiones concretas, cuya primordial expresión es, sin duda, el derecho a demandar, aun cuando su materialidad no se termine con dicha variable (p.79).

También el profesor Priori dice que el derecho a la protección efectiva de la jurisdicción presupone la posibilidad de la jurisdicción universal de los intereses y derechos legítimos individuales ante los actos administrativos, por lo que el sistema de procedimiento administrativo con jurisdicción plena, es sin duda el sistema más adecuado al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, estando que el antiguo sistema francés tuvo que ser abandonado porque ya no cumplía con los requisitos de un estado constitucional, en efecto, tan pronto como el sistema legal determinó que valía la pena resguardar un interés otorga al titular del mismo una entorno jurídica de ventaja, pero esta protección es neutral, generalmente anunciada por los derechos objetivos y solo puede tratar de encontrar seguridad en la medida que el estado diseñe medios que resguarde completamente dicho contexto jurídica de ventaja en caso se vea vulnerado o amenazada por un acto de la administración, de esta manera, si un individuo cuestiona que la administración amenazado su posición jurídica subjetiva que es titular, podrá acudir a vía jurisdiccionales a través de procedimientos legales que brinden garantías mínimas y luego sentenciar conforme a derecho, con opciones de ejecución, y sólo entonces Sólo de esta forma, la situación jurídica del sujeto puede ser tutelada real y efectivamente, y forma parte del derecho de protección a la jurisdicción efectiva.

Estando que, la tutela jurisdiccional efectiva pretende garantizar a las personas para proteger su derecho a la tutela efectiva de los intereses y derechos de los cuales son propios, siendo que en el proceso contencioso administrativo a través del modelo francés no se logra dicho reconocimiento, estando que solo se propugna un juicio al acto, siendo que estamos frente de uno que, que además de la exigencia de la actuación administrativa, contribuye a prevenir o evitar la vulneración del derecho subjetivo (Priori, 2006, pp. 77-78)

En ese contexto, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional describe: se concibe por tutela procesal efectiva, la condición jurídica de una persona cuyo derecho al libre acceso a las autoridades judiciales, las pruebas, las defensas y los contenidos contradictorios e idénticos en el proceso se respete y no se aparte del contenido

predeterminado. Tomar decisiones de conformidad con la ley, convenir a los medios regulados de apelación, cuando sea imposible restablecer los procesos caducados, y tomar las medidas adecuadas y oportunas contra las decisiones judiciales.

Debemos entender que el derecho a un recurso efectivo es la matriz constitucional de todo procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico, y se manifiesta en distintos momentos y en distintos aspectos, tales como el acceso a la jurisdicción, el debido proceso, la ejecución de sentencias y la tutela preventiva.

Estando que, la matriz constitucional de todo proceso, que incluye los derechos fundamentales de acceso a los recursos y al control judicial, las disposiciones constitucionales del proceso contencioso administrativo deben estar subsumidas en el marco de la tutela judicial efectiva, y no al revés. En este sentido, los procedimientos administrativos son instrucciones en sentido estricto y deben aplicar todas las garantías, principios y derechos contenidos en el derecho a la tutela judicial efectiva (Huapaya, 2019).

Para Coronado (2017), en su investigación *“la Restricción de la Actividad Probatoria Recogida en el Proceso Contencioso Administrativo y su Relación con la Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva”*, menciona que la prueba en el Proceso Contencioso Administrativo se refiere esencialmente a la carga de la prueba, y su finalidad es demostrar que sus pretensiones son válidas y conformes a derecho. A partir un punto de vista personal, la carga de la prueba se describe a los intereses de las partes que requiere para acreditar los hechos sobre lo que fundan sus pretensiones; la facultad de la carga a prueba consiste en las normas judiciales que brindan a las autoridades judiciales soluciones para emitir juicios cuando se cuestiona la exactitud de los hechos.

En virtud a ello, la limitación al derecho a la prueba en el contencioso administrativo, lesiona el principio de tutela judicial efectiva. En esa misma línea Coronado (2017) sostiene que, “(...) la restricción de la actividad probatoria recogida en el Proceso Contencioso Administrativo influye significativamente en la vulneración del derecho fundamental de Tutela Jurisdiccional Efectiva (...)” (p. 195). Es decir, la limitación del derecho a justificar en el contencioso administrativo, afecta a derechos fundamentales propiamente.

Concluyendo que la restricción a la actividad probatoria vulnera la tutela de los sujetos procesales a presentar pruebas idóneas; el derecho a probar, tiene mayor relevancia que los formalismos que impone la ley.

De los enunciados anteriores se puede afirmar que al restringir la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo trasgrede el derecho constitucional a la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva, en ese sentido se ha obtenido de las encuestas ejecutadas a los jueces y juezas en el Distrito Judicial de Amazonas, sede Chachapoyas, que según la tabla y figura 12, el 86% considera que la restricción de la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo quebranta el derecho constitucional a la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva y solo el 14 % de los encuestados respondieron que dicha restricción no vulnera el derecho constitucional a la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva, el 86% concuerda con el autor Coronado (2017), que en su investigación *“la actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”*, concluye que, ciertamente las restricciones a la actividad probatoria contenidas en el proceso contencioso administrativo tienen un impacto significativo en las trasgresiones del derecho a la protección judicial efectiva, debido a la elaboración de una sentencia justa y fundamentadas, fruto de todo el aportación probatoria que tiene tanto las partes procesales como la administración.

Finalmente, de acuerdo a la posición de Huapaya (2019) quien comenta a la *“Ley del Proceso Contencioso Administrativo”*, argumento en virtud a lo anunciado por la doctrina [...], esta restricción es inconstitucional porque afecta el derecho de ambas partes a la tutela judicial efectiva, en particular el derecho fundamental a la prueba como parte de un juicio justo, esto significa que tanto los demandantes como los demandados sienten que su derecho a presentar evidencia que respalde mejor sus reclamos o defensas (si corresponde) está injustificadamente limitado. (p. 111).

Sobre ese contexto descrito, se ha llegado a determinar que la restricción de la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo, no solo llega a vulnerar el derecho a la prueba, sino también genera afectación a un derecho fundamental como es tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que el derecho a probar ante un órgano jurisdiccional constituye una garantía constitucional; con ellos se ha llegado a

determinar el tercer objetivo específico propuesto en la presente investigación preliminar.

Del análisis y de los resultados derivados de las encuestas ejecutadas a los Jueces y Juezas de la Corte Superior de Justicia, sede Chachapoyas, se ha llegado a la conclusión que se encuentra la actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo conforme al artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS, por lo que la limitación al ejercicio probatorio en el contencioso administrativo, sería inconstitucional, en razón de que, delimita indebidamente el derecho de los justiciables a presentar las pruebas necesarias que sustenten su exigencia frente al órgano jurisdiccional.

## V. CONCLUSIONES

- Se ha determinado que el derecho a la prueba es de carácter constitucional, debido a que el derecho a la prueba, goza de amparo constitucional, facultando a los sujetos procesales presentar todos los medios de prueba que sean necesarios para acreditar la pertinencia y la existencia de las pretensiones postuladas ante un órgano jurisdiccional, de esa manera lograr convencer al juez el reconocimiento del derecho denegado o del interés material perseguido.
- Se ha llegado a establecer que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo es de plena jurisdicción, lo que le faculta al órgano jurisdiccional realizar un control exhaustivo de los actos postulados, no solamente se encamina anular los actos administrativos, sino que, además, busca restituir los derechos lesionados del administrado actual procesado, permite que dicho control pueda dar a los administrados una positiva tutela a los derechos e intereses reclamados, fundamentando a través de principios y mecanismos.
- Se ha llegado a establecer que el proceso contencioso administrativo al restringir el derecho a la actividad probatoria, no solo afecta al derecho a presentar pruebas, sino que afecta significativamente la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues tanto el actor como el demandado consideran que su derecho está limitado a presentar pruebas o exhibir medios probatorios que permitan fundamentar mejor su demanda o su defensa, para obtener una evaluación justa y razonable, estando que dicha restricción contraviene con la naturaleza o esencia jurídica propia del proceso contencioso administrativo; debido a que no es un proceso que controla la legalidad de las decisiones comprendidas en los actos administrativos, sino uno de plena jurisdicción.
- Finalmente, se ha llegado a determinar como conclusión general que si existe la actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo conforme al artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS, Chachapoyas2021, debido a que restringe que los demandante y demandados puedan presentar sus medios probatorios que no han sido merituados en el procedimiento administrativo y que no son posteriores a la culminación del procedimiento administrativo.

## **VI. RECOMENDACIONES.**

Se recomienda modificar el artículo 29 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que regula la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo; en el extremo que circunscribe a las actuaciones acopiadas en el procedimiento administrativo, cuya redacción sería la siguiente:

“En el proceso contenciosos administrativo se permite la presentación de medios probatorios que no han sido actuados y valorados en el procedimiento administrativo; así como los nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquier de estos supuestos. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirve de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes”.

## VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

Anacleto, V. (2016) *Proceso Contencioso Administrativo*, Lima, Perú, Editorial Lex & Iuris.

Ángel, A., (2016), Enfoques Mixtos, Archivo Digital  
<https://sites.google.com/site/metodologiadeinvestigaciontese/enfoques-mixtos>

Asencio, J. M. (1997) *Derecho Procesal Civil*, 1era parte, Tiranch lo Blanch, Valencia.

Berrosipi, J. (2022) Los límites impuestos al Proceso Contencioso Administrativo por las actuaciones y el material probatorio aportado en el Procedimiento Administrativo Sancionador: En resguardo del derecho constitucional a la defensa, *Artículo, publicado en Prometheo CDA – Portal Juridico*, Archivo Digital. <https://prometheo.pe/los-limites-impuestos-al-proceso-contencioso-administrativo-por-las-actuaciones-y-el-material-probatorio-aportado-en-el-procedimiento-administrativo-sancionador-en-resguardo-del-derecho-constitucional/>.

Cervantes, D.A. (2013) *Manual De Derecho Administrativo*, Lima, (6ta edición). Editorial Rodhas SAC.

Cortés, J., & Álvares, S. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídica*. Mexico: ISBN.

Coronado, J.V. (2017) La Actividad Probatoria Recogida en el Proceso Contencioso Administrativo y su Relación con la Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, [Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad, Universidad de San Martín de Porras], Lima, Archivo Digital. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11791>

Coronado, J.V. (2017), *La Restricción de la Actividad Probatoria Recogida en el Proceso Contencioso Administrativo y su Relación con la Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*, [Tesis de Maestría, Universidad de San Martín de Porras], Lima, Archivo Digital.

<https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/3293?locale-attribute=de>

- Cubillas, G. A. (2019) *El Derecho a Probar en la Acción y La Inversión de la Facultad Probatoria*, [Tesis Posgrado, Universidad Nacional Federico Villareal] Lima, Archivo Digital, Archivo Digital. <https://1library.co/document/q75mjgdz-derecho-probar-accion-inversion-facultad-probatoria.html>
- Danos, J. (2007). “El proceso contencioso administrativo en el Perú”. *Revista electrónico Hechos de la Justicia*, Lima, Perú, Archivo Digital. <http://librejur.info/index.php/revistajuridica/article/view/26/35>
- Duelles, K. (2018). *La prueba: análisis jurídico comparativo del proceso civil y arbitral* [Tesis Pregrado, Universidad de Piura], Piura, Perú. Archivo Digital. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3469/DER\\_118.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3469/DER_118.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Espinoza, B. (2020), *El Derecho a la Prueba: Apuntes Desde la Jurisprudencia del Tc*, Archivo Digital. <https://lpderecho.pe/derecho-prueba-apuntes-jurisprudencia-tc/>
- Ferrada, J. C. (2011). Los Procesos Administrativos en el Derecho Chileno. *Revista de Derecho XXXVI*, 251-277. Archivo Digital, [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512011000100007](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100007)
- Galarza, P. P. (2018). *Práctica de la Prueba Documental a Partir de la Vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP*. (Tesis Pregrado Universidad Pontificia Universidad Católica del Ecuador), Quito. Archivo Digital, <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7578?mode=full>
- Gonzales, J. (2003), *Comentarios a la Ley Jurisdicción Contenciosa Administrativa*, Madrid, (4ta Edición), Cevitas.
- Hernández, R, et al., (2006). *Metodología de la investigación*. México: Editorial interamericana S.A.

- Herrera, J. (2002). *Métodos y técnicas de la investigación cualitativa*. Bogotá: Editorial síntesis.
- Huapaya, R. (2013), *Administración Pública Derecho Administrativo y Regulación*, Lima. (2da edición), Ara Editores.
- Huapaya, R. (2019) *Con Colaboración de Oscar Alejos Guzmán, El Proceso Contencioso Administrativo*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. (1er edición) Fondo Editorial.
- Huamán, L.A. (2014) *La Administración Frente a la Jurisdicción. El Proceso Contencioso Administrativo*, Lima, Tomo II, 2da edición, Jurista editores E.I.R.L.
- Huamán, L. A. (2013). *Contencioso Administrativo Urgente Actuaciones Enjuiciables y Pretensiones Procesales*. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Mejía, K. V. (2020). *La Prueba en el Recurso de Revisión*. (Tesis Posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador), Quito. Archivo Digital, <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7578?mode=full>
- Moreno, L. J. (2007). *El Control Jurisdiccional de los Actos de la Administración Pública: el Contencioso Administrativo*. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Trujillo], Trujillo, Archivo Digital. <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8308>.
- Pacori, J. M. (2021) *Manual Operativo del Proceso Contencioso Administrativo, conforme al D.S. N 11-2019-JUS TUO de la Ley N 27584*, Lima, (1era edición), Editorial Ubi Lex Asesores Sac.
- Peña, A.R. (2019) *Los Delitos Sexuales y el Acoso Sexual*, Lima, Perú, (Primera Edición). Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Priori, J.M. (2006) *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*, Lima, Perú, (3era edición). Ara editores

- Priori, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima. ARA Editores.
- Ríos, A. E., & Mori, J. K. (2021) *Aplicación de la Prueba de Oficio en Primera Instancia en el Primer Juzgado Civil de Loreto, 2019*. [Tesis de Pregrado, Universidad Científica del Perú], Maynas, Archivo Digital. <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/1486>
- Rojas, A. (Setiembre - Diciembre de 2021). La Admisión de Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 17, Archivo Digital. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/48851/48544/>
- Ruiz, L.B. (2007). El derecho a la prueba como un derecho fundamental, Archivo Digital. [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoala pruebacomoderechofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapruebacomoderechofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ruiz, L. B. (2017) *El Derecho Constitucional a la Prueba y su Configuración En El Código General Del Proceso Colombiano, Tarragona*. [Tesis de Doctorado, Universitat Rovira i Virgili]. Tarragona, Archivo Digital. [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI\\_.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI_.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- STC. Exp. 5068-2006-PHC/TC. Caso César Humberto Tineo Cabrera, Archivo Digital. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05068-2006-HC.pdf>
- STC. Exp. 1014-2007-PHC/TC. Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz, Archivo Digital. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- STC. Exp. 6712-2005-HC/TC. Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, fundamento jurídico 15, Archivo Digital. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>.

# **ANEXOS**

**ANEXO I**  
**INSTRUMENTO - ENCUESTA**



**UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA  
DE AMAZONAS**

**Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO**

**“ACTIVIDAD PROBATORIA RESTRINGIDA EN EL PROCESO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 29 DEL D.  
S. 011-2019-JUS, CHACHAPOYAS-2021”**

**INSTRUMENTO:** Encuesta dirigido a jueces de la Provincia de Chachapoyas

**INSTRUCCIÓN:** La presente encuesta contiene 12 preguntas que de diversa manera contribuyen a nuestra investigación; debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta.

- 1. ¿Usted Considera que la prueba es un derecho?**
  - a. Si
  - b. No.
  - c. Desconoce.
- 2. ¿Sabe usted cual es la naturaleza de la prueba?**
  - a. Carácter constitucional.
  - b. Carácter legal.
  - c. N.A
- 3. ¿Indique cuál es la naturaleza jurídica del Proceso Contencioso Administrativo?**
  - a. Plena jurisdicción
  - b. Carácter constitucional
  - c. Plena legalidad
- 4. ¿Usted Considera que el Derecho a la Prueba tiene límites?**
  - a. Si
  - b. No
  - c. Desconoce

**5. ¿Considera que hay restricción a la Actividad Probatoria en el Proceso Contencioso Administrativo conforme a lo establecido en el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS?**

- a. Sí
- b. No
- c. Desconoce

**6. ¿Considera usted que, la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo, debe estar limitada a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, conforme lo establecido en el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS?, fundamente su respuesta.**

- a. Si
- b. No
- c. No opina.

Fundamento: -----  
-----  
-----

**7. ¿Considera usted que en el proceso contencioso administrativo al restringir la actividad probatoria respecto a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo le convierte al órgano jurisdiccional en un ente revisor y no plena jurisdicción? Fundamente su respuesta.**

- a. Si
- b. No
- c. No opina

Fundamentación:-----  
-----  
-----

**8. ¿Considera que la restricción de la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo se vulnera el derecho constitucional a la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva?**

- a. Si
- b. No
- c. Desconoce

- 9. ¿Considera que la restricción al accionante de presentar un documento privado y/o un instrumento público, como actividad probatoria en el Proceso Contencioso Administrativo vulnera del derecho a la prueba y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva?**
- De acuerdo
  - En desacuerdo.
  - Desconoce
- 10. ¿Considera Usted que la falta de ofrecimiento de medios probatorios por carecer el administrado de una asesoría legal idónea o por desconocimiento de la trascendencia en el procedimiento administrativo, vulnera el derecho a probar la verdad en el proceso contencioso administrativo?**
- Si
  - No
  - No opina
- 11. Considera usted que la restricción a la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo limita al juez para arribar a:**
- Una decisión motivada.
  - Con sustento factico y jurídico concreto.
  - Sin lugar a arbitrariedades.
  - T.A
- 12. ¿Considera que existe discordancia normativa entre el Artículo 29 del D.S. 11-2019-JUS, con el literal 3 del Artículo 139 de la Constitución política del Perú?**
- Si
  - No
  - Desconoce

## **ANEXO II**

# **SOLICITUD DE OPINIÓN O JUICIO DE EXPERTOS SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**



UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
ESUELA PROFESIONA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Chachapoyas, 01 de julio de 2022

Señor:

Mg. José Luis Rodríguez Medina

Chachapoyas

**Asunto: Solicita opinión o juicio de experto sobre instrumento de investigación que permita determinar la validez y confiabilidad**

En mi condición de egresada de la Facultad de Derecho y ciencias Políticas - Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, tengo el honor de dirigirme a usted, saludándole con cordialidad, fina cortesía y admiración a su intelecto, manifestándole que la presente tiene un objetivo, **solicitar su opinión o juicio de experto sobre los instrumentos de investigación**, correspondientes al proyecto de tesis de quien suscribe, **en perspectivas de determinar la validez y confiabilidad del referido instrumento.**

Su condición de profesional con el grado de magister, conocimiento en materia de investigación y su producción intelectual son los atributos para que haya decidido merecer su opinión o juicio de experto, así como las acotaciones críticas relacionadas con los instrumentos que se adjuntan:

- i) INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DE LOS ÍTEMS DE LA ENCUESTA SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA RESTRINGIDA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 29 DEL D. S. 011-2019-JUS.

Con la certeza de que la presente tendrá la acogida suya, patentizo desde ahora, mi agradecimiento y gratitud en aras de la exigencia y el rigor inherentes al problema de investigación que se está abordando.

Atentamente,

Marita Vásquez Barboza  
Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

Mg. José Luis Rodríguez Medina  
Director de la Escuela Profesional  
De derecho y Ciencias Políticas

Además se adjunta:

- Instrumento sobre la actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo conforme al artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS, Chachapoyas-2021.
- Formato de informe de opinión de expertos sobre la validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación.



UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
ESUELA PROFESIONA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Chachapoyas, 01 de julio de 2022

Señor: Mg. Pilar Cayllakua Dioses

Chachapoyas

**Asunto: Solicita opinión o juicio de experto sobre instrumento de investigación que permita determinar la validez y confiabilidad**

En mi condición de egresada de la Facultad de Derecho y ciencias Políticas - Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, tengo el honor de dirigirme a usted, saludándole con cordialidad, fina cortesía y admiración a su intelecto, manifestándole que la presente tiene un objetivo, **solicitar su opinión o juicio de experto sobre los instrumentos de investigación**, correspondientes al proyecto de tesis de quien suscribe, **en perspectivas de determinar la validez y confiabilidad del referido instrumento.**

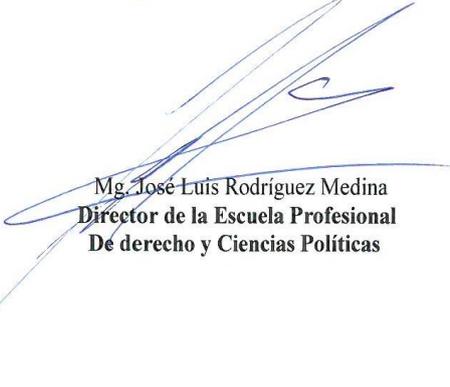
Su condición de profesional con el grado de magister, conocimiento en materia de investigación y su producción intelectual son los atributos para que haya decidido merecer su opinión o juicio de experto, así como las acotaciones críticas relacionadas con los instrumentos que se adjuntan:

- i) INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DE LOS ÍTEMS DE LA ENCUESTA SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA RESTRINGIDA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 29 DEL D. S. 011-2019-JUS.

Con la certeza de que la presente tendrá la acogida suya, patentizo desde ahora, mi agradecimiento y gratitud en aras de la exigencia y el rigor inherentes al problema de investigación que se está abordando.

Atentamente,

Marita Vásquez Barboza  
Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

  
Mg. José Luis Rodríguez Medina  
Director de la Escuela Profesional  
De derecho y Ciencias Políticas

Además se adjunta:

- Instrumento sobre la actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo conforme al artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS, Chachapoyas-2021.
- Formato de informe de opinión de expertos sobre la validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación.



UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
ESUELA PROFESIONA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Chachapoyas, 01 de julio de 2022

Señor:

Mg. Yali Marleni Urigoain Herrera

Chachapoyas

**Asunto: Solicita opinión o juicio de experto sobre instrumento de investigación que permita determinar la validez y confiabilidad**

En mi condición de egresada de la Facultad de Derecho y ciencias Políticas - Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, tengo el honor de dirigirme a usted, saludándole con cordialidad, fina cortesía y admiración a su intelecto, manifestándole que la presente tiene un objetivo, **solicitar su opinión o juicio de experto sobre los instrumentos de investigación**, correspondientes al proyecto de tesis de quien suscribe, **en perspectivas de determinar la validez y confiabilidad del referido instrumento.**

Su condición de profesional con el grado de magister, conocimiento en materia de investigación y su producción intelectual son los atributos para que haya decidido merecer su opinión o juicio de experto, así como las acotaciones críticas relacionadas con los instrumentos que se adjuntan:

- i) INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DE LOS ÍTEMS DE LA ENCUESTA SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA RESTRINGIDA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 29 DEL D. S. 011-2019-JUS.

Con la certeza de que la presente tendrá la acogida suya, patentizo desde ahora, mi agradecimiento y gratitud en aras de la exigencia y el rigor inherentes al problema de investigación que se está abordando.

Atentamente,

Marita Vásquez Barboza  
Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

Mg. José Luis Rodríguez Medina  
Director de la Escuela Profesional  
De derecho y Ciencias Políticas

Además se adjunta:

- Instrumento sobre la actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo conforme al artículo 29 del D. S. 011-2019-JUS, Chachapoyas-2021.
- Formato de informe de opinión de expertos sobre la validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación.

**ANEXO III**

**EXAMEN DE CONTENIDO Y  
MENSURACIÓN DEL  
INSTRUMENTO**







**ANEXO IV**

**CONSTANCIA DE OPINIÓN DE  
EXPERTOS**

## CONSTANCIA DE OPINIÓN DE EXPERTO

Por medio de la presente el que suscribe JOSÉ LUIS RODRIGUEZ MEDINA hace constar que, la Srta. Marita Vásquez Barboza Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas y egresada de la Escuela de Pre Grado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, considerándome como experto, solicitó mi opinión de modo que le permita determinar la validez y confiabilidad del siguiente instrumento de investigación.

- i) INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DE LOS ÍTEMS DE LA ENCUESTA SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA RESTRINGIDA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 29 DEL D. S. 011-2019-JUS.

Para la opinión en referencia además se adjuntó: formato de informe de opinión: examen de contenido y mensuración del instrumento encuesta sobre la Actividad Probatoria Restringida en el Proceso Contencioso Administrativo Conforme al Artículo 29 Del D. S. 011-2019-Jus.

Es por ello que ahora, en honor a la verdad no tengo ningún inconveniente en expedirle la presente, a solicitud de la parte interesada, para los fines que estime pertinente.

Chachapoyas, 01 de julio de 2022

.....	
FIRMA	
DNI	425111400
TELF. No.	945817373

## CONSTANCIA DE OPINIÓN DE EXPERTO

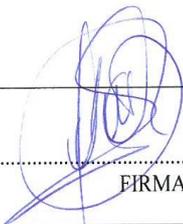
Por medio de la presente la que suscribe Mg. PEDRO CAYLLAHUA DELOSES.....  
hace constar que, la Srta. Marita Vásquez Barboza Bachiller en Derecho y Ciencias  
Políticas y egresada de la Escuela de Pre Grado de la Universidad Nacional Toribio  
Rodríguez de Mendoza de Amazonas, considerándome como experto, solicitó mi opinión  
de modo que le permita determinar la validez y confiabilidad del siguiente instrumento de  
investigación.

- i) INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DE  
LOS ÍTEMS DE LA ENCUESTA SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA RESTRINGIDA  
EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 29  
DEL D. S. 011-2019-JUS.

Para la opinión en referencia además se adjuntó: formato de informe de opinión: examen de  
contenido y mensuración del instrumento encuesta sobre la Actividad Probatoria  
Restringida en el Proceso Contencioso Administrativo Conforme al Artículo 29 Del D. S.  
011-2019-Jus.

Es por ello que ahora, en honor a la verdad no tengo ningún inconveniente en expedirle la  
presente, a solicitud de la parte interesada, para los fines que estime pertinente.

Chachapoyas, 01 de julio de 2022

 FIRMA	
DNI	41053346
TELF. No.	9852450251

## CONSTANCIA DE OPINIÓN DE EXPERTO

Por medio de la presente la que suscribe YOLI MARLENE YRIGOMA HERRERA hace constar que, la Srta. Marita Vásquez Barboza Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas y egresada de la Escuela de Pre Grado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, considerándome como experto, solicitó mi opinión de modo que le permita determinar la validez y confiabilidad del siguiente instrumento de investigación.

- i) INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DE LOS ÍTEMS DE LA ENCUESTA SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA RESTRINGIDA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 29 DEL D. S. 011-2019-JUS.

Para la opinión en referencia además se adjuntó: formato de informe de opinión: examen de contenido y mensuración del instrumento encuesta sobre la Actividad Probatoria Restringida en el Proceso Contencioso Administrativo Conforme al Artículo 29 Del D. S. 011-2019-Jus.

Es por ello que ahora, en honor a la verdad no tengo ningún inconveniente en expedirle la presente, a solicitud de la parte interesada, para los fines que estime pertinente.

Chachapoyas, 01 de julio de 2022

 FIRMA	
DNI	45095380
TELF. No.	948140446